

Bruselas, 30 de mayo de 2016  
(OR. en)

9436/16

---

**Expediente interinstitucional:  
2013/0255 (APP)**

---

EPPO 14  
EUROJUST 67  
CATS 41  
FIN 324  
COPEN 178  
GAF 30  
CSC 156

**NOTA**

|                 |                                                                                                                                |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:             | Presidencia                                                                                                                    |
| A:              | Comité de Representantes Permanentes/Consejo                                                                                   |
| N.º doc. prec.: | WK 402/2016                                                                                                                    |
| Asunto:         | Proposal for a Regulation on the establishment of the European Public Prosecutor's Office<br>- <i>Partial general approach</i> |

A. Antecedentes

Partiendo de los logros notificados en el Consejo de marzo<sup>1</sup>, la Presidencia neerlandesa ha proseguido los trabajos para llegar a un acuerdo sobre las partes restantes del Reglamento. La Presidencia ha organizado bastantes jornadas en el Grupo «Cooperación en Materia Penal» y en los formatos de los Amigos de la Presidencia y los Consejeros JAI, tratando en ellas concretamente las disposiciones sobre el sistema de gestión de casos, la protección de datos, los procedimientos penales simplificados y los gastos operativos. El ambiente constructivo reinante en los trabajos ha permitido avanzar con rapidez en torno al texto de los artículos.

---

<sup>1</sup> Véase el documento 6667/16.

## B. Situación actual

La Presidencia observa que los Estados miembros, a nivel técnico, han alcanzado ya en principio un acuerdo transaccional sobre las normas sobre el sistema de gestión de casos y la protección de datos, sobre los procedimientos penales simplificados y sobre las disposiciones financieras y en materia de personal junto con las disposiciones generales. Estas disposiciones se presentan en tres anexos de la presente nota, y pueden describirse de la forma siguiente:

- **Anexo 1: Normas sobre el sistema de gestión de casos y la protección de datos**

Las disposiciones del anexo 1 (correspondientes a los artículos 20 a 24 y 37 a 47 en la propuesta original de la Comisión) constan de dos bloques de disposiciones interrelacionados, uno sobre el sistema de gestión de casos y otro sobre protección de datos. En especial se ha modificado notablemente la redacción de las normas sobre protección de datos, en particular para ajustarlas a la llamada «Directiva policial» 2016/680. El texto adjunto se deriva de un equilibrio transaccional entre las posiciones de las delegaciones, y debería ya ser aceptable para todas ellas<sup>2</sup>.

- **Anexo 2: Procedimientos penales simplificados (transacciones)**

El proyecto de disposición del anexo 2 (correspondiente al artículo 29 en la propuesta de la Comisión, «Transacciones») es fruto de unas deliberaciones que se han desarrollado durante casi dos años en el Grupo competente. La Presidencia se congratula del acuerdo alcanzado sobre un modelo que aportará un valor añadido a la Fiscalía Europea al garantizar que pueda aplicar (o negarse a aplicar) un procedimiento simplificado, pero que al mismo tiempo respeta las diferencias de los sistemas jurídicos nacionales.

- **Anexo 3: Disposiciones financieras y en materia de personal, disposiciones generales**

Las disposiciones del anexo 3 se corresponden en gran medida con el texto presentado al Consejo en marzo de este año. Se ha introducido una serie de modificaciones con respecto al texto de marzo, para resolver cuestiones pendientes, en particular en los artículos 48, 49, 54, 55, 58 *bis* y 73.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que, durante las negociaciones de expertos, también se trataron y acordaron en principio varios nuevos considerandos en relación con la protección de datos. Esos considerandos podrán a punto con posterioridad y no forman parte de este anexo.

Cabe señalar que ese anexo incluye asimismo al final los artículos Y, YY y YYY. Estas disposiciones fueron ya acordadas en marzo y se refieren a la creación de un cargo de director administrativo de la Fiscalía. También se han añadido algunas disposiciones nuevas en el texto (artículos 56 y 58). Durante el último mes, las negociaciones han girado en torno a la cuestión de los gastos operativos (artículo 49, apartados 5 y 5 *bis*), que los ministros ya debatieron en marzo y sobre la cual se ha logrado ahora un equilibrio transaccional.

### C. Cuestiones

La Presidencia considera que los artículos indicados en los tres anexos están ya listos para ser presentados a la aprobación del Consejo. La Presidencia tiene el propósito de seguir un planteamiento similar al de la Presidencia luxemburguesa, con objeto de lograr un resultado que permita proseguir las negociaciones sobre los elementos restantes del proyecto de Reglamento. Así pues, se acordarán las disposiciones dando por entendido que volverá a revisarse el texto –en particular con el fin de garantizar su coherencia– una vez que se haya alcanzado un acuerdo sobre todos los capítulos del Reglamento (siguiendo la máxima de que nada está acordado hasta que todo esté acordado), y que dicha orientación general parcial se entiende sin perjuicio de cualesquiera cuestiones horizontales posibles.

**Se invita por consiguiente a los ministros a que:**

- **aprueben un orientación general parcial sobre los artículos indicados en los anexos 1, 2 y 3 de la presente nota;**
- **tomen nota de los avances generales realizados en relación con la propuesta y animen a los expertos a que prosigan las negociaciones con objeto de formalizar el texto.**

---

**SECCIÓN 2****TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN***Artículo 36 bis***Acceso de la Fiscalía Europea a la información**

Los fiscales europeos delegados deberán poder obtener, en las mismas condiciones que los fiscales nacionales<sup>3</sup> en virtud del Derecho nacional en casos similares, cualquier información pertinente conservada en las bases de datos nacionales de investigaciones penales y de las autoridades policiales, así como de otros registros pertinentes de las Administraciones públicas.

La Fiscalía Europea deberá poder obtener<sup>4</sup> cualquier información pertinente de su competencia conservada en las bases de datos y registros de las instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión.

*Artículo 36 ter***Sistema de gestión de casos**

1. La Fiscalía Europea creará un sistema de gestión de casos cuyo mantenimiento y gestión se efectuarán de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y en el reglamento interno.

---

<sup>3</sup> Se ha sugerido que en este punto debería utilizarse el término «autoridades judiciales» en lugar de «fiscales». En este contexto se hace referencia a la nota n.º 8 del documento 15100/15, según la cual se aclarará el cometido de los jueces de instrucción en los asuntos tratados por la Fiscalía Europea.

<sup>4</sup> En un considerando se aclarará que esta disposición no impone ninguna obligación a dichas instituciones, órganos, organismos y agencias de proporcionar información a la Fiscalía.

2. El sistema de gestión de casos tendrá por objeto:

- a) respaldar la gestión de las investigaciones y los procedimientos penales llevados a cabo por la Fiscalía Europea, en particular mediante la gestión de los flujos de trabajo internos de información y el apoyo a la labor de investigación en los asuntos transfronterizos;
- b) garantizar un acceso seguro a la información sobre investigaciones y procedimientos penales de la oficina central y por los fiscales europeos delegados<sup>5</sup>;
- c) permitir las comprobaciones cruzadas de información y la extracción de datos a efectos estadísticos y de análisis operativos;
- d) facilitar la supervisión de la legalidad y la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento en materia de tratamiento de datos personales.

3. El sistema de gestión de casos podrá conectarse a la red de telecomunicaciones segura mencionada en el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI<sup>6</sup>.

4. El sistema de gestión de casos contendrá los siguientes elementos:

- a) un registro de la información obtenida por la Fiscalía Europea de conformidad con el artículo 19, incluida cualquier decisión en relación con dicha información;
- b) un índice de todos los expedientes;
- c) toda la información de los expedientes conservados electrónicamente el sistema de gestión de casos de conformidad con el artículo 36 *quater*, apartado 3.

El índice no podrá contener datos personales que no sean los de identificación necesarios para identificar casos o establecer enlaces cruzados entre los distintos expedientes.

---

<sup>5</sup> Se añadirá un considerando en el que se aclare que esta información también incluirá investigaciones y procedimientos cerrados.

<sup>6</sup> DO L 348 de 24.12.2008, p. 130.

5. Para el tratamiento de los datos personales relacionados con un caso, la Fiscalía Europea únicamente podrá crear ficheros automatizados distintos de los expedientes de conformidad con el presente Reglamento y el reglamento interno. Los detalles sobre estos otros ficheros automatizados se notificarán al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

#### *Artículo 36 quater*

### **Expedientes de la Fiscalía Europea**

1. Cuando la Fiscalía Europea decida abrir una investigación o ejercer su derecho de avocación de conformidad con el presente Reglamento, el fiscal europeo delegado encargado del caso abrirá un expediente.

El expediente contendrá toda la información de que disponga el fiscal europeo delegado, incluidas las pruebas, en relación con una investigación o procedimiento penal a cargo de la Fiscalía Europea.

Una vez abierta una investigación, la información respectiva del registro a que se refiere el artículo 36 *ter*, apartado 4, letra a), pasará a formar parte del expediente.

2. El expediente será gestionado por el fiscal europeo delegado encargado del caso de conformidad con el Derecho de su Estado miembro.

El reglamento interno podrá incluir normas sobre la organización y gestión de los expedientes en la medida necesaria para garantizar el funcionamiento de la Fiscalía Europea en tanto que oficina única. El fiscal europeo delegado concederá acceso al expediente a los sospechosos y acusados, así como a otras personas que intervengan en el procedimiento, de conformidad con la legislación nacional de su Estado miembro.

3. El sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea deberá incluir toda la información del expediente, incluidas las pruebas, que pueda ser conservada electrónicamente, con el fin de permitir que la oficina central lleve a cabo sus funciones de conformidad con el presente Reglamento. El fiscal europeo delegado encargado del caso deberá asegurarse, como regla general, de que el contenido de la información en el sistema de gestión de casos refleje en todo momento el expediente, en particular de que los datos personales incluidos en el sistema de gestión de casos se cancelen o rectifiquen cuando dichos datos hayan sido suprimidos o rectificados en el expediente correspondiente. Como excepción a la regla general, la información del expediente no se reflejará en el sistema de gestión de casos, cuando no sea necesario conservar esa información, en particular cuando dicha información no se pueda conservar digitalmente. El Reglamento interno establecerá normas detalladas sobre la aplicación de esta excepción.

#### *Artículo 36 quinquies*

#### **Acceso al sistema de gestión de casos**

El Fiscal General Europeo, los Fiscales Adjuntos al Fiscal General Europeo, otros fiscales europeos y los fiscales europeos delegados tendrán acceso directo al registro y el índice.

El Fiscal Europeo de supervisión así como la Sala Permanente competente podrán, en el ejercicio de sus competencias de conformidad con los artículos 9 y 11, tener acceso directo a los datos conservados electrónicamente en el sistema de gestión de casos. El Fiscal Europeo de supervisión también tendrá acceso directo al expediente. La Sala Permanente competente tendrá acceso al expediente a petición propia.

Otros fiscales europeos delegados podrán solicitar el acceso a los datos conservados electrónicamente en el sistema de gestión de casos, así como a cualquier expediente. El fiscal europeo delegado encargado del caso decidirá sobre la concesión de dicho acceso por parte de otros fiscales europeos delegados, de conformidad con la legislación nacional aplicable. Si no se concede el acceso, el asunto se remitirá a la Sala Permanente competente. La Sala Permanente competente oírán en la medida necesaria a los fiscales europeos delegados de que se trate, y a continuación resolverá, de conformidad con la legislación nacional aplicable y con el presente Reglamento.

El reglamento interno establecerá también normas relativas al derecho de acceso y el procedimiento para establecer el nivel de acceso al sistema de gestión de casos por el Fiscal General Europeo, los Fiscales Adjuntos al Fiscal General, otros fiscales europeos, los fiscales europeos delegados y el personal de la Fiscalía, en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones.

## **CAPÍTULO 1**

### **Objeto y definiciones**

(...)

#### **Artículo 2**

#### **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;
- (2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;
- (3) «limitación del tratamiento»: el marcado de los datos personales conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

- (4) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;
- (5) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;
- (6) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o dispersado de forma funcional o geográfica;
- (7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la Fiscalía Europea u otra autoridad competente que sola o conjuntamente con otras determine los fines y medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y medios del tratamiento estén determinados por el Derecho de la Unión o del Estado miembro, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho de la Unión o del Estado miembro;
- (8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

- (9) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que reciba comunicación de datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerará destinatarios a las autoridades públicas definidas en el artículo 3, apartado 7, letra a), de la Directiva (UE) 2016/680, que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de la Fiscalía Europea; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será acorde con las normas aplicables en materia de protección de datos conforme a los fines del tratamiento<sup>7</sup>;
- (10) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;
- (11) «datos administrativos personales»: todos los datos personales tratados por la Fiscalía Europea aparte de los datos personales operativos;
- (12) «datos personales operativos»: todos los datos personales tratados por la Fiscalía Europea necesarios para cumplir los objetivos dispuestos en el artículo 37.
- (13) «datos genéticos»: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;
- (14) «datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;

---

<sup>7</sup> COM, con el apoyo de DE y AT, propone suprimir la segunda frase de esta disposición. ES, FR y LT prefieren mantenerla.

- (15) «datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;
- (16) «autoridad de control»: una autoridad pública independiente que está establecida en un Estado miembro de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679<sup>8</sup> o con el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680<sup>9</sup>.
- (17) «organización internacional»: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «Reglamento general de protección de datos»).

<sup>9</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos, y por la que se deroga la Decisión 2008/977/JAI (en lo sucesivo, «Directiva de datos personales»).

## CAPÍTULO VI<sup>10</sup>

### Protección de datos

#### *Artículo X*

#### **Principios relativos al tratamiento de datos personales**

1. Los datos personales serán:
  - a) tratados de manera lícita y leal («licitud y lealtad»)<sup>11</sup>;
  - b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no ser tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; el tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales, siempre y cuando la Fiscalía Europea ofrezca salvaguardias adecuadas de los derechos y libertades de los interesados («limitación de la finalidad»);
  - c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se traten («minimización de los datos»);
  - d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);
  - e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, siempre y cuando la Fiscalía Europea ofrezca salvaguardias adecuadas de los derechos y libertades de los interesados, en particular mediante la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento («limitación del plazo de conservación»);

---

<sup>10</sup> La Comisión ha formulado una reserva sobre el capítulo VI.

<sup>11</sup> Se añadirá un considerando con el texto siguiente: «(...) *El principio de tratamiento leal en materia de protección de datos es un concepto distinto del derecho a un «juicio imparcial», según se define en el artículo 47 de la Carta y en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»)(...)*». AT ha declarado que quisiera que se aclare cuándo estará autorizada a tratar los datos la Fiscalía Europea.

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

1 *bis*. La Fiscalía Europea será responsable del cumplimiento del apartado 1 («responsabilidad») al tratar datos personales total o parcialmente por medios automatizados y al tratar por medios distintos de los automatizados datos personales que formen parte o estén destinados a formar parte de un sistema de archivo, y podrá demostrar dicho cumplimiento.

2. Se permitirá el tratamiento de los datos personales por la Fiscalía Europea para cualquiera de los fines establecidos en el artículo 37 del presente Reglamento distintos de aquel para el que se recojan, en la medida en que:

- a) la fiscalía Europea esté autorizada a tratar dichos datos personales para ese fin de conformidad con el presente Reglamento; y
- b) el tratamiento sea necesario y proporcionado para ese otro fin de conformidad con el Derecho de la Unión; y
- c) cuando proceda, dichos datos personales se utilicen respetando plenamente el Derecho nacional de procedimiento aplicable respecto de las medidas de investigación adoptadas de conformidad con el artículo 25. La legislación nacional aplicable es la del Estado miembro en que se obtuvieron los datos personales<sup>12</sup>.

## *Artículo XX*

### **Datos personales de carácter administrativo**

- 1. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 se aplicará a todos los datos personales de carácter administrativo tratados por la Fiscalía Europea.
- 2. La Fiscalía Europea determinará, en las disposiciones sobre protección de datos de su Reglamento interno, los plazos para conservar los datos personales de carácter administrativo.

---

<sup>12</sup> COM, BE, ES e IT han formulado reservas de estudio sobre esta disposición. CY, DE y FR han formulado reservas de estudio positivas.

## *Artículo 37*

### **Tratamiento de los datos personales de carácter operativo**

1. La Fiscalía Europea solo tratará con medios automatizados o en archivos manuales estructurados de conformidad con el presente Reglamento únicamente las categorías de datos personales y las categorías de personas enumeradas en el anexo, y únicamente con los fines siguientes:

- a) investigaciones y procedimientos penales realizados de conformidad con el presente Reglamento; o
- b) intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados miembros y con otras instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión de conformidad con el presente Reglamento; o
- c) Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales de conformidad con el presente Reglamento.

1 *bis*. En el anexo se enumeran las categorías de datos personales y las categorías de interesados cuyos datos personales pueden ser tratados por la Fiscalía Europea en el índice a que se refiere el artículo 36 *ter*, apartado 4, letra b), para cada uno de los fines a que se refiere el apartado 1.

1 *ter*. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo [a] para modificar los datos personales y las categorías de interesados enumerados en el anexo, con objeto de tener en cuenta la evolución de la tecnología de la información y a la luz de los avances de la sociedad de la información.

Cuando así lo exijan razones perentorias de urgencia, el procedimiento establecido en el artículo [b] se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente apartado.

2. La Fiscalía Europea podrá tratar datos personales de forma temporal con el fin de determinar si tales datos son pertinentes para el desempeño de sus funciones y para los fines a que se refiere el apartado 1. El Colegio, a propuesta del Fiscal General Europeo y tras consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos, especificará con mayor detalle las condiciones relativas al tratamiento de esos datos personales, en particular por lo que respecta al acceso a los datos y a su utilización, así como los plazos para la conservación y la supresión de los datos.

3. La Fiscalía Europea tratará los datos personales de forma que pueda determinarse qué autoridad los ha proporcionado o de dónde se han obtenido.
4. Al aplicar los artículos 37 *septies* a 37 *duodecies* del presente Reglamento, la Fiscalía Europea, cuando proceda, actuará en cumplimiento del Derecho nacional de procedimiento en cuanto a la obligación de facilitar información al interesado y a las posibilidades de omitir, restringir o diferir dicha información. Cuando proceda, el fiscal europeo delegado encargado del caso consultará a otros fiscales europeos delegados que participen en el caso antes de tomar una decisión con respecto a los artículos 37 *septies* a 37 *duodecies*<sup>13</sup>.

#### *Artículo 37 bis*<sup>14</sup>

#### **Plazos de conservación de los datos personales de carácter operativo**

1. La Fiscalía Europea revisará periódicamente la necesidad de conservar los datos personales tratados. A más tardar, dicha revisión se llevará a cabo cada tres años después de que se hayan tratado por primera vez los datos. Si los datos de carácter personal se conservan durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado al respecto.
2. Los datos personales de carácter operativo tratados por la Fiscalía Europea no se conservarán más de cinco años después de que se haya declarado firme una absolución respecto del caso; si el acusado fue declarado culpable, los plazos se prorrogarán hasta que la pena que se haya impuesto se cumpla o ya no pueda cumplirse conforme al Derecho del Estado miembro que dicta la condena.
3. Antes de que venza uno de los plazos a que se refiere el apartado 2, la Fiscalía Europea revisará la necesidad de prolongar la conservación de los datos personales cuando y mientras ello sea necesario para el desempeño de sus funciones. Los motivos de la prolongación de la conservación deberán justificarse y registrarse. De no tomarse ninguna decisión sobre la prolongación de la conservación de los datos personales, estos se suprimirán automáticamente.

---

<sup>13</sup> COM e IT han formulado una reserva de estudio sobre esta disposición. FR tiene una reserva de estudio positiva.

<sup>14</sup> CZ tiene una reserva de estudio sobre esta disposición.

*Artículo 37 ter*

**Distinción entre diferentes categorías de interesados**

La Fiscalía, cuando corresponda y en la medida de lo posible, hará una distinción clara entre los datos personales de las distintas categorías de interesados, tales como:

- a) personas respecto de las cuales existan motivos fundados para pensar que han cometido o van a cometer una infracción penal;
- b) personas condenadas por una infracción penal;
- c) víctimas de una infracción penal o personas respecto de las cuales determinados hechos den lugar a pensar que puedan ser víctimas de una infracción penal; y
- d) terceras partes involucradas en una infracción penal, como por ejemplo personas que puedan ser citadas a testificar en investigaciones relacionadas con infracciones penales o procedimientos penales ulteriores, o personas que puedan facilitar información sobre infracciones penales, o personas de contacto o asociados de una de las personas mencionadas en las letras a) y b).

*Artículo 37 quater*

**Distinción entre datos personales y verificación de la calidad de los datos personales**

1. La Fiscalía Europea distinguirá, en la medida de lo posible, los datos personales basados en hechos de los datos personales basados en evaluaciones personales.
2. La Fiscalía Europea tomará todas las medidas razonables para garantizar que los datos personales que sean inexactos, incompletos o que no estén actualizados no se transmitan ni se hagan disponibles. Para ello, la Fiscalía Europea, en la medida en que sea factible, comprobará la calidad de los datos personales antes de que se transmitan o se hagan disponibles. En la medida de lo posible, en todas las transmisiones de datos personales se añadirá la información necesaria para que el destinatario pueda valorar en qué medida los datos personales son exactos, completos y fiables y en qué medida están actualizados.

3. Si resultara que se han transmitido datos personales incorrectos o que se han transmitido datos personales ilegalmente, el hecho se pondrá en conocimiento del destinatario sin dilación. En tal caso, los datos personales deberán rectificarse o suprimirse, o el tratamiento deberá limitarse de conformidad con el artículo 37 *undecies*.

*Artículo 37 quater quater*  
**Condiciones de tratamientos específicos<sup>15</sup>**

1. Cuando así lo exija el presente Reglamento, la Fiscalía Europea establecerá condiciones específicas para el tratamiento e informará de dichas condiciones y de la exigencia de cumplirlas al destinatario de dichos datos personales.
2. La Fiscalía Europea cumplirá las condiciones específicas del tratamiento que establezca una autoridad nacional de conformidad con el artículo 9, apartados 3 y 4, de la Directiva (UE) 2016/680.

*Artículo 37 quater quater quater<sup>16</sup>*  
**Transmisión de datos personales a la instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión**

1. Con sujeción a cualesquiera restricciones adicionales acordes con el presente Reglamento, en particular el artículo 37 *quater quater*, la Fiscalía Europea únicamente transmitirá datos personales de carácter operativo a otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión si los datos son necesarios para el legítimo desempeño de funciones que entren dentro de la competencia de la otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión.
2. Cuando los datos se transmitan a petición de la otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión, la responsabilidad relativa a la legitimidad de la transmisión incumbirá tanto al responsable del tratamiento como al destinatario.

---

<sup>15</sup> Véase el artículo 9 de la Directiva de protección de datos. BE y FR han propuesto que la disposición se adapte mejor a la Directiva sobre protección de datos.

<sup>16</sup> Esta disposición requiere mayor reflexión, también a la luz de la disposición sobre la cooperación con los socios externos (artículo 59). HU ha propuesto que se añada mediante esta disposición un criterio de proporcionalidad.

La Fiscalía Europea estará obligada a verificar la competencia de la otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión y a efectuar una evaluación provisional de la necesidad de la transmisión de dichos datos. De surgir dudas en cuanto a tal necesidad, la Fiscalía Europea pedirá al destinatario que aporte información complementaria.

La otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión garantizará que se verifique posteriormente la necesidad de la transmisión de los datos.

3. La otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión tratará los datos personales únicamente para los fines que hayan motivado su transmisión.

#### *Artículo 37 quinquies*

#### **Tratamiento de categorías especiales de datos personales**

1. El tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, así como el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos destinados a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud, o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física solamente se permitirá cuando sea estrictamente necesario para las investigaciones de la Fiscalía Europea, con sujeción a las salvaguardias adecuadas de los derechos y libertades del interesado y únicamente cuando complementen otros datos personales ya tratados por la Fiscalía Europea.

2. Cuando se recurra a este artículo se informará inmediatamente al responsable de la protección de datos.

#### *Artículo 37 sexies*

#### **Mecanismo de decisión individual automatizado, incluida la elaboración de perfiles**

El interesado tendrá derecho a no estar sujeto a una decisión de la Fiscalía Europea que se base exclusivamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos que le atañan o que de modo similar le afecten significativamente.

*Artículo 37 septies*

**Comunicación y modalidades del ejercicio de los derechos de los interesados**

1. La Fiscalía Europea adoptará medidas razonables para facilitar al interesado toda información a que se refiere el artículo 37 *octies*, así como cualquier comunicación a que se refieren los artículos 37 *sexies*, 37 *nonies* a 37 *duodecis* y 38 *septies* relativa al tratamiento, en forma concisa, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo. La información será facilitada por cualquier medio adecuado, inclusive por medios electrónicos. Como norma general, el responsable facilitará la información por medio idéntico al utilizado para la solicitud.
2. La Fiscalía Europea deberá facilitar el ejercicio de los derechos de los interesados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37 *octies* a 37 *duodecies*.
3. La Fiscalía Europea informará por escrito al interesado, sin dilación indebida, sobre el curso dado a su solicitud, y en cualquier caso en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud por el interesado.
4. La Fiscalía Europea dispondrá que la información facilitada con arreglo al artículo 37 *octies* y cualquier comunicación efectuada y acción realizada en virtud de los artículos 37 *sexies*, 37 *nonies* a 37 *duodecis* y 38 *septies* serán a título gratuito. Cuando las solicitudes de un interesado sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, la Fiscalía Europea podrá:
  - a) cobrar un canon razonable, teniendo en cuenta los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la acción solicitada, o
  - b) negarse a actuar según lo solicitado.

La Fiscalía Europea soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

5. Cuando la Fiscalía Europea tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que curse la solicitud a que se refieren los artículos 37 *nonies* y 37 *undecies* podrá solicitar que se facilite la información complementaria necesaria para confirmar la identidad del interesado.

*Artículo 37 octies*<sup>17</sup>

**Información que debe ponerse a disposición del interesado o que se le debe proporcionar**

1. La Fiscalía Europea podrá a disposición del interesado al menos la siguiente información:

- a) la identidad y los datos de contacto de la Fiscalía Europea
- b) los datos de contacto del responsable de la protección de datos;
- c) los fines del tratamiento a que se destinen los datos personales;
- d) el derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y los datos de contacto del mismo;
- e) la existencia del derecho a solicitar de la Fiscalía Europea el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o su supresión, o la limitación de su tratamiento.

2. Además de la información indicada en el apartado 1, la Fiscalía Europea proporcionará al interesado, en casos concretos, la siguiente información adicional, a fin de permitir el ejercicio de sus derechos:

- a) la base jurídica del tratamiento;
- b) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando esto no sea posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
- c) cuando corresponda, las categorías de destinatarios de los datos personales, en particular en terceros países u organizaciones internacionales;
- d) cuando sea necesario, más información, en particular cuando los datos personales se hayan recogido sin conocimiento del interesado.

---

<sup>17</sup> BE ha formulado una reserva de estudio sobre esta disposición y las siguientes. SE propuesto que se añada un considerando como el considerando 42 en PD. CZ también tiene dudas sobre algunos aspectos de esta disposición.

3. La Fiscalía Europea podrá retrasar, limitar u omitir la puesta a disposición del interesado de la información en virtud del apartado 2 siempre y cuando dicha medida constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona física afectada, para:

- a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales;
- b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales;
- c) proteger la seguridad pública de los Estados miembros;
- d) proteger la seguridad nacional de los Estados miembros;
- e) proteger los derechos y libertades de otras personas.

*Artículo 37 nonies*  
**Derecho de acceso del interesado**

El interesado tendrá derecho a obtener de la Fiscalía Europea confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

- a) los fines y la base jurídica del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular los destinatarios establecidos en terceros países o las organizaciones internacionales;
- d) cuando sea posible, el plazo previsto para la conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar dicho plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar de la Fiscalía Europea la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado, o la limitación de su tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y los datos de contacto del mismo;
- g) la comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen.

*Artículo 37 decies*  
**Limitaciones al derecho de acceso**

1. La Fiscalía Europea podrá restringir, total o parcialmente, el derecho de acceso del interesado siempre y cuando dicha restricción parcial o completa constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona física afectada, para:

- a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales;
- b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales;
- c) proteger la seguridad pública de los Estados miembros;
- d) proteger la seguridad nacional de los Estados miembros;
- e) proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. Cuando el suministro de dicha información pueda comprometer la finalidad del apartado 1, la Fiscalía Europea solo notificará al interesado que ha efectuado las verificaciones, sin darle indicaciones que puedan revelar si la Fiscalía Europea está tratando o no datos personales que le conciernan.

La Fiscalía Europea informará al interesado de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y de interponer un recurso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea Fiscalía Europea contra su decisión.<sup>18</sup>

3. La Fiscalía Europea documentará los fundamentos de hecho o de Derecho en los que se basa la decisión. Esta información se pondrá a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos previa solicitud.

---

<sup>18</sup> Esta disposición puede tener que debatirse en el marco del debate general sobre la competencia del Tribunal de Justicia (véase el artículo 36 sobre control jurisdiccional).

**Derecho de rectificación o supresión de datos personales y limitación de su tratamiento**

1. El interesado tendrá derecho a obtener de la Fiscalía Europea, sin demora injustificada, la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.
2. La Fiscalía Europea suprimirá los datos personales sin demora injustificada, y el interesado tendrá derecho a obtener de la Fiscalía Europea, sin demora injustificada, la supresión de los datos personales que le conciernan cuando el tratamiento infrinja los artículos X, 37 o 37 *quinquies*, o cuando los datos personales se supriman para dar cumplimiento a una obligación legal a la que esté sujeta la Fiscalía Europea.
3. En lugar de proceder a la supresión, la Fiscalía Europea limitará el tratamiento cuando:
  - a) el interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud, o
  - b) los datos personales hayan de conservarse a efectos probatorios.

Cuando el tratamiento esté limitado en virtud del párrafo primero, letra a), la Fiscalía Europea informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento.

3 *bis*. Cuando se haya limitado el tratamiento en virtud del apartado 3, los datos personales, con excepción del almacenamiento, solo serán objeto de tratamiento con fines de protección de los derechos del interesado o de cualquier otra persona física o jurídica que sea parte en los procedimientos de la Fiscalía Europea, o a los fines establecidos en apartado 3, letra b).

4. La Fiscalía Europea informará al interesado por escrito de cualquier denegación de rectificación o supresión de los datos personales o de limitación de su tratamiento, y de las razones de la denegación. La Fiscalía Europea podrá restringir, total o parcialmente, la obligación de proporcionar tal información, en siempre y cuando dicha limitación del tratamiento constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona física afectada, para:

- a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales;
- b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales;
- c) proteger la seguridad pública de los Estados miembros;
- d) proteger la seguridad nacional de los Estados miembros;
- e) proteger los derechos y libertades de otras personas.

La Fiscalía Europea informará al interesado de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y de interponer un recurso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea Fiscalía Europea contra su decisión.<sup>19</sup>

5. La Fiscalía Europea comunicará la rectificación de los datos personales inexactos a la autoridad competente de la que procedan los datos personales inexactos.

6. Cuando los datos personales hayan sido rectificados o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado en virtud de los apartados 1, 2 y 3, la Fiscalía Europea lo notificará a los destinatarios y estos deberán rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento.

#### *Artículo 37 duodecis<sup>20</sup>*

### **Ejercicio de los derechos del interesado y comprobación por el Supervisor Europeo de Protección de Datos**

1. En los casos a que se refieren el artículo 37 *octies*, apartado 3, el artículo 37 *decies*, apartado 2, y el artículo 37 *undecies*, apartado 4, los derechos del interesado también podrán ejercerse a través del Supervisor Europeo de Protección de Datos.
2. La Fiscalía Europea informará al interesado de la posibilidad de ejercer sus derechos a través del Supervisor Europeo de Protección de Datos con arreglo al apartado 1.

---

<sup>19</sup> Esta disposición puede tener que debatirse en el marco del debate general sobre la competencia del Tribunal de Justicia (véase el artículo 36 sobre control jurisdiccional).

<sup>20</sup> BE, ES y FR se manifestaron a favor de introducir una disposición sobre un régimen específico para los datos judiciales.

3. Cuando se ejerza el derecho a que se refiere el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos informará, al menos, al interesado de que ha efectuado todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente. El Supervisor Europeo de Protección de Datos también deberá informar al interesado de su derecho a interponer recurso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra su decisión.<sup>21</sup>

#### *Article 37 terdecies*

### **Obligaciones del Supervisor Europeo de Protección de Datos**

1. Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, la Fiscalía Europea aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Tales medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario.
2. Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte de la Fiscalía Europea, de las oportunas políticas de protección de datos.

#### *Artículo 37 terdecies (bis)*

### **Corresponsables del tratamiento**

1. Cuando la Fiscalía Europea junto con uno o más responsables del tratamiento determinen conjuntamente los fines y los medios del tratamiento de datos, serán considerados corresponsables del tratamiento. Determinarán, de modo transparente y de mutuo acuerdo, cuáles serán sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de sus obligaciones de protección de los datos, en particular por lo que se refiere al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones en el suministro de la información, salvo y en la medida en que las responsabilidades respectivas de los responsables se rijan por el Derecho de la Unión o del Estado miembro a que estén sujetos los responsables del tratamiento. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.

---

<sup>21</sup> Esta disposición puede tener que debatirse en el marco del debate general sobre la competencia del Tribunal de Justicia (véase el artículo 36 sobre control jurisdiccional).

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.
3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

*Artículo 37 terdecies (ter)*  
**Encargado del tratamiento**

1. Cuando una operación de tratamiento vaya a ser llevada a cabo por cuenta de la Fiscalía Europea, esta recurrirá únicamente a encargados que ofrezcan garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.
2. El encargado del tratamiento no podrá recurrir a otro encargado sin previa autorización escrita, específica o general, de la Fiscalía Europea. En el caso de la autorización por escrito general, el encargado del tratamiento informará siempre a la Fiscalía Europea de cualquier cambio previsto referido a la adición o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios.
3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto de la Fiscalía Europea y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos de la Fiscalía Europea. Dicho contrato u otro acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado del tratamiento:
  - a) actúe únicamente siguiendo las instrucciones del responsable del tratamiento;
  - b) garantice que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación profesional de confidencialidad;

- c) asista al responsable del tratamiento por cualquier medio adecuado para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre los derechos del interesado;
  - d) a elección de la Fiscalía Europea, suprima o devuelva todos los datos personales a la Fiscalía Europea una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprima las copias existentes a menos que el Derecho de la Unión o del Estado miembro requieran la conservación de los datos personales;
  - e) ponga a disposición de la Fiscalía Europea toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo;
  - f) respete las condiciones indicadas en los apartados 2 y 3 para contratar a otro encargado del tratamiento.
4. El contrato u otro acto jurídico a que se refiere el apartado 3 [...] se establecerá por escrito, inclusive en formato electrónico.
5. Si un encargado del tratamiento infringiera el presente Reglamento determinando los objetivos y medios de dicho tratamiento será considerado responsable con respecto a ese tratamiento.

#### *Artículo 37 terdecies (quater)*

##### **Tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento**

El encargado del tratamiento, así como cualquier persona que actúe bajo la autoridad de la Fiscalía Europea o del encargado del tratamiento y tenga acceso a datos personales, solo podrá someterlos a tratamiento siguiendo instrucciones de la Fiscalía Europea, a menos que esté obligado a hacerlo por el Derecho de la Unión o de un Estado miembro.

#### *Artículo 37 quaterdecies*

##### **Protección de datos desde el diseño y por defecto**

1. La Fiscalía Europea, teniendo en cuenta el desarrollo técnico existente, el coste de su aplicación y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como la probabilidad y gravedad de los distintos riesgos que plantee el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas tanto en el momento de la determinación de los medios de tratamiento como en el momento del tratamiento

propiamente dicho, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, destinadas a aplicar los principios de protección de datos, como la minimización de los datos, de manera eficaz e incluyendo en el tratamiento las salvaguardias necesarias con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.

2. La Fiscalía Europea deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el propósito de su tratamiento. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su periodo de conservación y a su accesibilidad. En concreto, dichas medidas garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas<sup>22</sup>.

#### *Artículo 37 quince* **Registros de categorías de actividades de tratamiento**

1. La Fiscalía Europea llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información siguiente:
  - a) sus datos de contacto y el nombre y los datos de contacto del responsable de la protección de datos;
  - b) los fines del tratamiento;
  - c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;
  - d) las categorías de destinatarios a quienes se hayan comunicado o vayan a comunicarse los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
  - e) cuando proceda, las transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional, incluido el nombre de dicho tercer país o de dicha organización internacional;
  - f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;
  - g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 38 *quinque*.

---

<sup>22</sup> FR y LU, desean hacer en la última frase una distinción entre las distintas categorías de personas.

2. Los registros a que se refiere el apartado 1 se establecerán por escrito, inclusive en formato electrónico.
3. La Fiscalía Europea pondrán el registro a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos previa solicitud.

*Artículo 37 sexdecies*

**Registro respecto del tratamiento automatizado**

1. La Fiscalía Europea conservará registros de cada una de las operaciones de tratamiento siguientes en sistemas de tratamiento automatizados: recogida, alteración, consulta, comunicación con inclusión de las transferencias, combinación y supresión de datos personales utilizados con fines operativos. Los registros de consulta y comunicación harán posible determinar la justificación, la fecha y la hora de tales operaciones y el nombre de la persona que consultó o comunicó datos personales, así como, en la medida de lo posible, la identidad de los destinatarios de dichos datos personales.
2. Dichos registros se utilizarán únicamente a efectos de verificar la legalidad del tratamiento, autocontrol, garantizar la integridad y la seguridad de los datos personales y en el ámbito de los procedimientos penales. Dichos registros se eliminarán transcurridos 3 años, a menos que sean necesarios para efectuar un control continuo.<sup>23</sup>
3. La Fiscalía Europea pondrán los registros a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos previa solicitud.

*Artículo 37 sepdecies*

**Cooperación con el Supervisor Europeo de Protección de Datos**

La Fiscalía Europea cooperará con el Supervisor Europeo de Protección de Datos en el desempeño de sus funciones.

---

<sup>23</sup> CZ ha formulado una reserva de estudio sobre esta disposición.

*Artículo 33 ter*

**Evaluación de impacto relativa a la protección de datos**

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, suponga un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, la Fiscalía Europea llevará a cabo, con carácter previo, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento previstas en la protección de datos personales.
2. La evaluación mencionada en el apartado 1 incluirá, como mínimo, una descripción general de las operaciones de tratamiento previstas, una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, las medidas contempladas para hacer frente a estos riesgos, y las garantías, medidas de seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de los datos personales y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y las demás personas afectadas.

*Artículo 38 quater*

**Consulta previa al Supervisor Europeo de Protección de Datos**

1. La Fiscalía Europea consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de un tratamiento que vaya a formar parte de un nuevo sistema de archivo que haya de crearse, cuando:
  - a) la evaluación del impacto en la protección de los datos que dispone el artículo 38 *ter* indique que el tratamiento entrañaría un alto riesgo a falta de medidas adoptadas por la Fiscalía Europea a fin de mitigar el riesgo, o
  - b) el tipo de tratamiento, en particular cuando se usen tecnologías, mecanismos o procedimientos nuevos, constituya un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá establecer una lista de las operaciones de tratamiento que están sujetas a consulta previa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Fiscalía Europea facilitará al Supervisor Europeo de Protección de Datos la evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 38 *ter* y, previa solicitud, cualquier información adicional que permita al Supervisor Europeo de Protección de Datos evaluar la conformidad del tratamiento y, en particular, los riesgos para la protección de los datos personales del interesado y las garantías correspondientes.

4. En los casos en que el Supervisor Europeo de Protección de Datos considere que el tratamiento previsto a que se refiere el apartado 1 del presente artículo contraviene lo dispuesto en el presente Reglamento, especialmente en caso de que la Fiscalía Europea tenga insuficientemente identificados o atenuados los riesgos, el Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá proporcionar, en un plazo máximo de seis semanas a partir de la recepción de la solicitud de consulta, asesoramiento escrito a la Fiscalía Europea con arreglo a sus competencias en virtud del artículo 44 *quater*. Este plazo podrá prorrogarse un mes, en función de la complejidad del tratamiento previsto. El Supervisor Europeo de Protección de Datos informará a la Fiscalía Europea de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de consulta, junto con los motivos de la dilación.

#### *Artículo 38 quinquies*

##### **Tratamiento de los datos personales de carácter operativo**

1. La Fiscalía Europea, teniendo en cuenta el desarrollo técnico existente, el coste de su aplicación y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como la probabilidad y gravedad de los distintos riesgos que plantee el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, sobre todo en lo que se refiere al tratamiento de las categorías especiales de datos personales de carácter operativo previstas en el artículo 37 *quinquies*.

2. En relación con el tratamiento automático, la Fiscalía Europea, tras una evaluación de los riesgos, aplicará medidas destinadas a:

- a) denegar el acceso a personas no autorizadas a los equipamientos utilizados para el tratamiento de los datos (control de acceso a los equipamientos);
- b) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o cancelados por personas no autorizadas (control de los soportes de datos);
- c) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales conservados (control de la conservación);
- d) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos (control de los usuarios);
- e) garantizar que las personas autorizadas a utilizar un sistema de tratamiento automatizado solo puedan tener acceso a los datos personales para los que han sido autorizados (control del acceso a los datos);
- f) garantizar que sea posible verificar y establecer a qué organismos se han transmitido o pueden transmitirse o a cuya disposición pueden ponerse los datos personales mediante la comunicación de datos (control de la transmisión);
- g) garantizar que pueda verificarse y comprobarse a posteriori qué datos personales se han introducido en los sistemas de tratamiento automatizado de datos y en qué momento y por qué persona han sido introducidos (control de la introducción);
- h) impedir que, en el momento de la transmisión de datos personales y durante el transporte de soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control del transporte);
- i) garantizar que los sistemas instalados puedan restablecerse en caso de interrupción (restablecimiento);
- j) garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados (fiabilidad) y que los datos personales almacenados no se degraden por fallos de funcionamiento del sistema (integridad).

**Notificación al Supervisor Europeo de Protección de Datos de una violación de datos personales**

1. En caso de violación de la seguridad de los datos personales, la Fiscalía Europea la notificará al Supervisor Europeo de Protección de Datos sin dilación indebida y, de ser posible, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella, a menos que sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Si la notificación al Supervisor Europeo de Protección de Datos no se hace en el plazo de 72 horas, deberá ir acompañada de los motivos de la dilación.
2. La notificación indicada en el apartado 1 deberá, como mínimo:
  - a) describir la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados;
  - b) comunicar el nombre y los datos de contacto del responsable de la protección de datos;
  - c) describir las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales;
  - d) describir las medidas adoptadas o propuestas por la Fiscalía Europea para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar sus posibles efectos negativos.
3. Cuando no sea posible facilitar la información simultáneamente, se podrá facilitar por etapas sin dilación indebida.
4. La Fiscalía Europea documentará cualquier violación de la seguridad de los datos personales a que se hace referencia en el apartado 1, incluidos los hechos relativos a dicha violación, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Dicha documentación deberá permitir al Supervisor Europeo de Protección de Datos verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando la violación de los datos personales incluya datos personales que hayan sido transmitidos por otro responsable del tratamiento o a otro responsable del tratamiento, la Fiscalía Europea transmitirá al responsable del tratamiento, sin demora injustificada, la información a que se refiere el apartado 3.

#### *Artículo 38 septies*

#### **Comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado**

1. Cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, la Fiscalía Europea la comunicará al interesado sin dilación indebida.

2. La comunicación al interesado indicada en el apartado 1 del presente artículo describirá con un lenguaje claro y sencillo la naturaleza de la violación de la seguridad de datos personales y contendrá, al menos, la información y las recomendaciones a que se hace referencia en el artículo 38 *sexies*, apartado 2, letras b), c) y d).

3. La comunicación al interesado a que se refiere el apartado 1 no será necesaria si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) la Fiscalía Europea ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativa apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad de los datos personales, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;

b) la Fiscalía Europea ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no sea probable que se materialice el alto riesgo para los derechos y libertades del interesado a que hace referencia el apartado 1;

c) suponga un esfuerzo desproporcionado. En este supuesto, se optará a cambio por una comunicación pública o una medida semejante mediante la cual se informe a los interesados de manera igualmente efectiva.

4. Cuando la Fiscalía Europea no haya comunicado todavía al interesado la violación de la seguridad de los datos personales, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, una vez considerada la probabilidad de que tal violación suponga un alto riesgo, podrá exigirle que lo haga o podrá decidir que se cumple alguna de las condiciones que cita el apartado 3.

5. La comunicación al interesado a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo podrá aplazarse, limitarse u omitirse con sujeción a las condiciones y por los motivos que se indican en el artículo 37 *decies*, apartado 3.

#### *Artículo 40*

#### **Acceso autorizado a datos personales en la Fiscalía Europea**

El Fiscal Europeo, los fiscales europeos, los fiscales europeos delegados y el personal autorizado que les asista serán los únicos que, a efectos de desempeñar su labor y respetando los límites establecidos por el presente Reglamento, podrán tener acceso operativo a los datos personales tratados por la Fiscalía Europea.

#### *Artículo 41*

#### **Designación del delegado de la protección de datos**

1. El Colegio designará a un delegado de la protección de datos sobre la base de una propuesta del Fiscal General Europeo. El delegado de la protección de datos será un miembro del personal designado específicamente a tal efecto. A efectos del desempeño de sus funciones, este deberá actuar de manera independiente y no aceptará ningún tipo de instrucciones.

1 *bis*. El delegado de la protección de datos será seleccionado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos, y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el presente Reglamento, en particular aquellas a que se refiere el artículo 41 *ter*.

1 *ter*. La elección del delegado de la protección de datos no deberá poder derivar en un conflicto de intereses entre su función de delegado y otras obligaciones profesionales, en particular en relación con la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

*1 quater.* El delegado de la protección de datos será nombrado por un periodo de cuatro años. Su mandato podrá ser renovado; no obstante, la duración total de su mandato no podrá ser superior a ocho años. El delegado de la protección de datos sólo podrá ser destituido de sus funciones por el Colegio, previo acuerdo del Supervisor Europeo de Protección de Datos, en caso de que deje de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.

*1 quinquies.* La Fiscalía Europea publicará los datos de contacto del delegado de la protección de datos y los comunicará al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

#### *Artículo 41 bis*

#### **Función del delegado de la protección de datos**

1. La Fiscalía Europea garantizará que el delegado de protección de datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.
2. La Fiscalía Europea respaldará al delegado de la protección de datos en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 41 *ter* facilitando los recursos necesarios para el desempeño de dichas funciones y el acceso a los datos personales y a las operaciones de tratamiento, así como para mantener sus conocimientos especializados.
3. La Fiscalía Europea garantizará que el delegado de protección de datos no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones. No podrá ser destituido o sancionado por el Colegio por el ejercicio de sus funciones. El delegado de la protección de datos informará directamente al Fiscal General Europeo.
4. Los interesados podrán ponerse en contacto con el delegado de protección de datos por lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 45/2001.

5. El Colegio adoptará normas de desarrollo referentes al delegado de la protección de datos. Esas normas de desarrollo se referirán, en particular, al procedimiento de selección para el cargo de delegado de la protección de datos y su destitución, tareas, funciones y competencias, y a las garantías de su independencia.
6. La Fiscalía Europea proporcionará al delegado de la protección de datos el personal y los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
7. El delegado de la protección de datos y su personal estarán sujetos a la obligación de confidencialidad de conformidad con el artículo 64.

#### *Artículo 41 bis*

#### **Funciones del delegado de la protección de datos**

1. El delegado de la protección de datos tendrá, en particular, las siguientes tareas en relación con el tratamiento de datos personales:
  - x) garantizar, de manera independiente de la Fiscalía Europea, el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos del presente Reglamento, el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y las disposiciones pertinentes en materia de protección de datos del Reglamento Interno de la Fiscalía Europea; Ello incluye supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas de la Fiscalía Europea en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;
  - x bis) informar y asesorar la Fiscalía Europea y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros;
  - x ter) ofrecer el asesoramiento que se le pida acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su realización de conformidad con el artículo 38 ter;
  - k) garantizar el registro de la transferencia y la recepción de datos personales de conformidad con las disposiciones que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía Europea;

- l) cooperar con el personal de la Fiscalía Europea responsable de los procedimientos, formación y asesoramiento en materia de tratamiento de datos;
  - b *ter*) cooperar con el Supervisor Europeo de Protección de Datos;
  - b *ter ter*) garantizar que los interesados sean informados de sus derechos en virtud del presente Reglamento;
  - b *ter ter ter*) actuar como punto de contacto del Supervisor Europeo de Protección de Datos; para las cuestiones relacionadas con el tratamiento, incluida la consulta previa a que hace referencia el artículo 38 *quater*, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto.
  - c) elaborar un informe anual y remitirlo al Fiscal General Europeo y al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
- 2 *bis*. El delegado de protección de datos ejercerá las funciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 en lo que atañe a los datos personales de carácter administrativo.
3. El delegado de protección de datos y los miembros del personal de la Fiscalía Europea que proporcionen asistencia al delegado de la protección de datos en el desempeño de su labor tendrán acceso a los datos personales tratados por la Fiscalía Europea y a sus instalaciones cuando resulte necesario para que realicen sus actividades.
4. Si el delegado de protección de datos considera que no se han cumplido las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 45/2001 relacionadas con el tratamiento de datos personales de carácter administrativo, o las disposiciones del presente Reglamento relativas al tratamiento de datos personales de carácter operativo, informará de ello al Fiscal General Europeo y le pedirá que resuelva el problema en un plazo determinado. Si el Fiscal General Europeo no resuelve el incumplimiento del tratamiento en el plazo especificado, el delegado de la protección de datos remitirá el caso al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

**Principios generales de las transferencias de datos personales**

1. La Fiscalía Europea podrá transferir datos personales a un tercer país o a una organización internacional, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, en particular el artículo 37 *quater quater*, únicamente si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 43 *bis* a 43 *quinquies*, a saber:

- a) la transferencia es necesaria para ejercer las funciones de la Fiscalía Europea;
- b) los datos personales se transfieren a un responsable del tratamiento de un tercer país u organización internacional que sea una autoridad pública competente a los efectos del artículo 59 (relaciones con terceros países y organizaciones internacionales);
- c) cuando los datos personales que se vayan a transferir de conformidad con el presente artículo hayan sido transmitidos o puestos a disposición por un Estado miembro a la Fiscalía Europea, ésta deberá obtener la autorización previa para la transferencia de la autoridad competente de dicho Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional, a menos que dicho Estado miembro haya expedido la autorización para dicha transmisión en términos generales o supeditada a determinadas condiciones;
- d) la Comisión ha decidido, de conformidad con el artículo 43 *ter* del presente Reglamento que el tercer país o la organización internacional en cuestión garantiza un nivel de protección adecuado o, en ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con el artículo 43 *ter*, cuando las garantías apropiadas se obtengan o existan de conformidad con el artículo 43 *quater* o, en ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con el artículo 43 *ter* y de las garantías apropiadas de conformidad con el artículo 43 *quater*, se aplica la excepción para situaciones específicas de conformidad con el artículo 43 *quinquies* del presente Reglamento<sup>24</sup>; y

---

<sup>24</sup> DE ha formulado una reserva de estudio sobre esta disposición.

e) en el caso de transferencias ulteriores a otro tercer país u otra organización internacional por un tercer país o una organización internacional, la Fiscalía Europea exigirá que el tercer país o la organización internacional pida su autorización previa para tal transferencia ulterior, que la Fiscalía Europea podrá prestar únicamente teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos la gravedad de la infracción, el fin para el cual los datos personales fueron transferidos inicialmente y el nivel de protección de los datos personales en el tercer país u organización internacional al que/a la que los datos personales serán transferidos ulteriormente.

2. La Fiscalía Europea podrá transferir datos personales sin autorización previa de otro Estado miembro según lo dispuesto en el apartado 1, letra c), solo si la transferencia de datos personales es necesaria a fin de prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública de un Estado miembro, o de un tercer país, o para los intereses fundamentales de un Estado miembro, y la autorización previa no puede conseguirse a su debido tiempo. Se informará sin dilación a la autoridad responsable de conceder la autorización previa.

2 *bis*. La transferencia de datos personales recibidos de la Fiscalía Europea a un tercer país o a una organización internacional por parte de un Estado miembro, de una institución, órgano u organismo de la Unión está prohibida. Esta prohibición no se aplicará a los casos en los que la Fiscalía Europea haya autorizado dicha transferencia, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos la gravedad de la infracción, el fin para el cual los datos personales fueron transmitidos originalmente y el nivel de protección de los datos personales en el tercer país u organización internacional al que/a la que se transfieran los datos personales. La obligación de obtener la autorización previa de la Fiscalía Europea no se aplicará a los casos remitidos a las autoridades nacionales competentes de conformidad con el artículo 28 *bis*.

3. Los artículos 43 *bis*, 43 *ter*, 43 *quater* y 43 *quinquies* se aplicarán a fin de asegurar que no se vea menoscabado el nivel de protección de las personas físicas que garantiza el presente Reglamento y el Derecho de la Unión.

*Artículo 43 ter*

**Transferencias basadas en una decisión de adecuación**

La Fiscalía Europea podrá transferir datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la Comisión haya decidido, de conformidad con el artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680 que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país u organización internacional de que se trate garantizan un nivel adecuado de protección.

*Artículo 43 quater*

**Transferencias mediante garantías adecuadas**

1. A falta de decisión con arreglo al artículo 43 *ter*, la Fiscalía Europea podrá transferir datos personales a un tercer país o una organización internacional cuando:
  - a) se hayan aportado garantías adecuadas con respecto a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante, o
  - b) La Fiscalía Europea haya evaluado todas las circunstancias que concurren en la transferencia de datos personales y haya llegado a la conclusión de que existen garantías adecuadas con respecto a la protección de datos personales.
2. La Fiscalía Europea informará al Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre las categorías de transferencias con arreglo al apartado 1, letra b).
3. Cuando la transferencia se base en lo dispuesto en el apartado 1, letra b), deberá documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, del Supervisor Europeo de Protección de Datos con inclusión de la fecha y hora de la transferencia, información sobre la autoridad competente destinataria, justificación de la transferencia y datos personales transferidos.

*Artículo 43 quinquies*

**Excepciones para situaciones específicas**

1. A falta de decisión de adecuación con arreglo al artículo 43 *ter*, o de las garantías adecuadas a que se refiere el artículo 43 *quater*, la Fiscalía Europea podrá transferir datos personales a un tercer país u organización internacional únicamente cuando la transferencia sea necesaria:
  - a) para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona;
  - b) para salvaguardar los intereses legítimos del interesado;
  - c) para prevenir una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país; o
  - d) en casos concretos para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Europea, salvo que la Fiscalía Europea determine que los derechos y libertades fundamentales del interesado son superiores al interés público de la transferencia.<sup>25</sup>
2. Cuando la transferencia se base en lo dispuesto en el apartado 1, deberá documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, del Supervisor Europeo de Protección de Datos, con inclusión de la fecha y hora de la transferencia, información sobre la autoridad competente destinataria, justificación de la transferencia y datos personales transferidos.

*Artículo 43 sexies<sup>26</sup>*

**Transferencia de datos personales a destinatarios establecidos en terceros países**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 *bis*, apartado 1, letra b), y sin perjuicio de todo acuerdo internacional mencionado en el apartado 2 del presente artículo, la Fiscalía Europea, en casos particulares y específicos, podrá transferir datos personales directamente a destinatarios establecidos en terceros países únicamente si se cumplen las demás disposiciones del presente capítulo y se satisfacen todas las condiciones siguientes:
  - a) la transferencia sea estrictamente necesaria para la realización de sus funciones, según dispone el presente Reglamento a los fines establecidos en el artículo 37, apartado 1;

---

<sup>25</sup> DE ha formulado una reserva de estudio sobre la letra d) del apartado 1.

<sup>26</sup> BE, LUX y PT han formulado reservas sobre esta disposición.

- b) la Fiscalía Europea determine que los derechos y libertades fundamentales del interesado no son superiores al interés público de la transferencia en el caso de que se trate;
- c) la Fiscalía Europea considere que la transferencia a una autoridad competente del tercer país a los fines que a que se refiere el artículo 37, apartado 1, resulta ineficaz o inadecuada, sobre todo porque no pueda efectuarse dentro de plazo;
- d) se informe sin dilación indebida a la autoridad competente del tercer país a los fines a que a que se refiere el artículo 37, apartado 1, a menos que ello sea ineficaz o inadecuado;
- e) la Fiscalía Europea informe al destinatario de la finalidad o finalidades específicas por las que los datos personales vayan a tratarse por esta última, a condición de que dicho tratamiento sea necesario.

[2. Por acuerdo internacional mencionado en el apartado 1 se entenderá todo acuerdo internacional bilateral o multinacional en vigor entre la Unión Europea y terceros países en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos penales y de cooperación policial.]

3. Cuando la transferencia se base en lo dispuesto en el apartado 1, deberá documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, del Supervisor Europeo de Protección de Datos con inclusión de la fecha y hora de la transferencia, información sobre la autoridad competente destinataria, justificación de la transferencia y datos personales transferidos.

#### *Artículo 44 quater<sup>27</sup>*

#### **Supervisión a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos**

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos garantizará y supervisará la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en relación con la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales de carácter operativo por parte de la Fiscalía Europea, y asesorará a la Fiscalía Europea, así como a los interesados, en todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales de carácter operativo. A tal fin, deberá cumplir los cometidos que le incumben en virtud del apartado 2, ejercer las competencias que le son conferidas en virtud del apartado 3 y cooperar con las autoridades nacionales de control de conformidad con el artículo 45.

---

<sup>27</sup> BE, ES, PT y SI han formulado reservas de estudio sobre esta disposición.

2. En virtud del presente Reglamento, incumben al Supervisor Europeo de Protección de Datos los siguientes cometidos:

- a) conocer e investigar las reclamaciones, y comunicar al interesado los resultados de sus investigaciones en un plazo razonable;
- b) efectuar investigaciones por iniciativa propia o en respuesta a reclamaciones y comunicar a los interesados el resultado de sus investigaciones en un plazo razonable;
- c) vigilar y garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales de carácter operativo por la Fiscalía Europea;
- d) asesorar a la Fiscalía Europea, por propia iniciativa o en respuesta a una consulta, sobre todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales de carácter operativo, en particular antes de la elaboración de normas internas sobre la protección de los derechos y libertades fundamentales en relación con el tratamiento de los datos personales de carácter operativo.

3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá, en virtud del presente Reglamento:

- a) asesorar a las personas interesadas en el ejercicio de sus derechos;
- b) remitir el asunto a la Fiscalía Europea en caso de presunta infracción de las disposiciones que rigen el tratamiento de los datos personales de carácter operativo y, en su caso, formular propuestas encaminadas a corregir dicha infracción y mejorar la protección de las personas interesadas;
- c) consultar a la Fiscalía Europea cuando se hayan denegado solicitudes de ejercer determinados derechos en relación con datos personales de carácter operativo, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 37 *sexies* a 37 *duodecies* <sup>28</sup>;
- d) remitir el asunto relativo a la creación de la Fiscalía Europea;

---

<sup>28</sup> COM ha formulado una reserva sobre esta disposición.

- e) ordenar a la Fiscalía Europea la rectificación, restricción o supresión de los datos de carácter operativo que hayan sido tratados por la Fiscalía Europea incumpliendo las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales de carácter operativo y la notificación de dichas medidas a aquellos terceros a quienes se hayan comunicado los datos, siempre que no interfiera en las investigaciones y procedimientos penales llevados a cabo por la Fiscalía Europea;
  - f) remitir un asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las condiciones previstas en el Tratado;
  - g) intervenir en los asuntos presentados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá acceso a los datos personales tratados por la Fiscalía Europea y a sus instalaciones cuando resulte necesario para el ejercicio de sus funciones <sup>29</sup>.
5. El Supervisor Europeo de Protección de Datos elaborará un informe anual sobre las actividades de supervisión en relación con la Fiscalía Europea.

#### *Artículo 44 quinquies*

### **Secreto profesional del Supervisor Europeo de Protección de Datos**

El Supervisor Europeo de Protección de Datos y su personal estarán sujetos, incluso después de haber cesado en sus funciones, al deber de secreto profesional sobre las informaciones confidenciales a las que hayan tenido acceso durante el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>29</sup> ES y PT tienen una reserva en relación con este apartado.

## *Artículo 45*

### **Cooperación entre el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales [...] de supervisión**

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos actuará en estrecha colaboración con las autoridades nacionales de supervisión en lo que respecta a cuestiones concretas que requieran participación a escala nacional, especialmente cuando dicho Supervisor Europeo de Protección de Datos o una de las autoridades nacionales de supervisión detecte discrepancias importantes entre las prácticas de los Estados miembros o transferencias potencialmente ilegales que se realicen a través de los canales de comunicación de la Fiscalía Europea o en el marco de las preguntas planteadas por una o varias autoridades nacionales de supervisión sobre la ejecución e interpretación del presente Reglamento.
2. En los casos recogidos en el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales competentes que se ocupan de supervisar la protección de datos podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, intercambiar información pertinente y ayudarse mutuamente en la realización de auditorías e inspecciones, examinar dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, analizar problemas relativos al ejercicio de la supervisión independiente o de los derechos de los interesados, elaborar propuestas armonizadas para encontrar soluciones conjuntas a cualquier problema y, en su caso, fomentar la concienciación en materia de protección de datos.
3. El Comité Europeo de Protección de Datos establecido mediante el Reglamento (UE) 2016/679 llevará a cabo también las funciones mencionadas en el artículo 51 de la Directiva (UE) 2016/680 respecto de los asuntos contemplados por el presente Reglamento, en particular los asuntos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del presente Reglamento.

## *Artículo 46*

### **Derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos**

1. Toda persona interesada tendrá derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos si considera que el tratamiento de sus datos personales de carácter operativo por parte de la Fiscalía Europea no se atiene a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos informará al interesado sobre el curso y el resultado de la reclamación, inclusive sobre la posibilidad de la tutela judicial en virtud del artículo 46 *bis*.

#### *Artículo 46 bis*

### **Derecho de recurso judicial contra el Supervisor Europeo de Protección de Datos**

Las decisiones del Supervisor Europeo de Protección de Datos podrán recurrirse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea <sup>30</sup>.

[...]

#### *Artículo 73 bis*

### **Revisión de las disposiciones relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de la Fiscalía Europea**

En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) 45/2001, de conformidad con el artículo 2, apartado 3 y el artículo 98 del Reglamento (UE) 2016/679, la Comisión reexaminará las disposiciones relativas a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales por parte de la Fiscalía Europea establecidas por el presente Reglamento. Si procede, la Comisión presentará una propuesta legislativa para modificar o derogar las citadas disposiciones.

#### *Artículo a*

### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La competencia para adoptar actos delegados indicada en el apartado 1 ter del artículo 37 se confiere a la Comisión por un período indefinido a partir de *[la fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base]*.
3. La delegación de poderes indicada en el apartado 1 ter del artículo 37 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

---

<sup>30</sup> Se revisará a la vista del contenido del artículo 36.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del apartado 1 *bis* del artículo 37 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Artículo b*

##### ***Procedimiento de urgencia***

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables siempre que no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo a, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

---

**SECCIÓN 4****DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS**

[...]

*Artículo 34***Procedimientos penales simplificados<sup>31</sup>**

1. Si el Derecho nacional aplicable contempla un procedimiento penal simplificado encaminado a la resolución definitiva de un caso sobre la base de las condiciones acordadas con el sospechoso <sup>32</sup>, el fiscal europeo delegado encargado del caso podrá proponer a la Sala Permanente competente, de conformidad con los artículos 9, apartado 3, y 29, apartado 1, que se aplique dicho procedimiento de conformidad con las condiciones establecidas por el Derecho nacional.
2. La Sala Permanente decidirá sobre la propuesta del Fiscal Europeo Delegado encargado del caso sobre la base de los motivos siguientes:
  - a) la gravedad de la infracción, basada en el perjuicio causado, en particular, a los intereses financieros de la Unión,
  - b) La voluntad del presunto infractor de reparar los daños y perjuicios provocados por la conducta ilegal,

---

<sup>31</sup> La Comisión ha formulado una reserva sobre esta disposición.

<sup>32</sup> Se debería introducir un considerando con la redacción siguiente: «*Los sistemas jurídicos nacionales prevén diversos tipos de procedimientos penales simplificados, que pueden incluir también la participación de un Tribunal, por ejemplo en forma de transacciones con el sospechoso. De existir tales procedimientos, el fiscal europeo delegado debe tener derecho a aplicarlos en las condiciones establecidas en el Derecho nacional y en las situaciones previstas por el Reglamento. En estas situaciones deben estar incluidos los casos en los que los daños y perjuicios finales de la infracción, después de la posible recuperación de la cantidad correspondiente, no sean significativos. Considerando el interés de que la Fiscalía ejerza una política de enjuiciamiento coherente y eficaz, debe pedirse siempre el consentimiento de la Sala Permanente competente para utilizar tales procedimientos. Cuando se haya aplicado con éxito un procedimiento simplificado se pondrá fin al caso.*»

c) la utilización del procedimiento estaría en consonancia con los objetivos generales y principios básicos de la Fiscalía Europea, según lo establecido en el presente Reglamento.

El Colegio adoptará orientaciones sobre la aplicación de dichos motivos.

3. Si la Sala Permanente está de acuerdo con la propuesta, el Fiscal Europeo Delegado encargado del caso aplicará el procedimiento penal simplificado con arreglo a las condiciones previstas en el Derecho nacional y lo registrará en el sistema de gestión de casos. Cuando haya concluido el procedimiento penal simplificado una vez cumplidas las condiciones convenidas con el sospechoso, la Sala Permanente ordenará al Fiscal Europeo Delegado que adopte las actuaciones oportunas para poner fin al caso.

---

**CAPÍTULO VII**  
**DISPOSICIONES FINANCIERAS Y EN MATERIA DE PERSONAL**  
**SECCIÓN 1**  
**DISPOSICIONES FINANCIERAS**

*Artículo 48*

**Agentes financieros**

1. El Fiscal General Europeo será el responsable de preparar las decisiones sobre el establecimiento del presupuesto y de presentárselas al Colegio para su adopción.
2. El director administrativo se ocupará de la ejecución del presupuesto de la Fiscalía Europea en calidad de ordenador de pagos.

*Artículo 49*

**Presupuesto**

1. El Fiscal General Europeo elaborará para cada ejercicio financiero previsiones de los ingresos y gastos de la Fiscalía Europea, correspondientes al año natural, basándose en una propuesta establecida por el director administrativo. Dichas previsiones constarán en el presupuesto de la Fiscalía Europea.
2. El presupuesto de la Fiscalía Europea será equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Fiscalía Europea comprenderán lo siguiente:
  - a) una contribución de la Unión inscrita en su presupuesto general;
  - b) los cobros por publicaciones y todo servicio prestado por la Fiscalía Europea.

4. Los gastos de la Fiscalía Europea incluirán la remuneración del Fiscal General Europeo, los fiscales europeos, los fiscales europeos delegados, el director administrativo y el personal de la Fiscalía Europea, así como los gastos administrativos y de infraestructura, y los gastos operativos.
5. Cuando los fiscales europeos delegados actúen en el marco de las funciones de la Fiscalía Europea, los gastos correspondientes en los que incurran los fiscales europeos delegados en el transcurso de estas actividades se considerarán gastos operativos de la Fiscalía Europea.

Los gastos operativos de la Fiscalía Europea no incluirán, en principio, los costes relativos a las medidas de investigación realizadas por las autoridades nacionales competentes ni los costes de la asistencia jurídica gratuita.<sup>33</sup> No obstante, se incluirán en el presupuesto de la Fiscalía Europea, determinados gastos en relación con actividades de investigación e incoación de procedimientos penales, contemplados en el apartado 5 bis.

Los gastos operativos incluirán asimismo la creación de un sistema de gestión de casos, la formación, gastos de misiones y de traducción necesarios para el funcionamiento interno de la Fiscalía Europea, tales como las traducciones para la Sala Permanente.<sup>34</sup>

- 5 bis.<sup>35</sup> Cuando se prevea llevar a cabo en nombre de la Fiscalía una medida de investigación excepcionalmente gravosa<sup>36</sup>, el Fiscal Europeo Delegado encargado del caso podrá, a petición motivada de las autoridades nacionales competentes o por iniciativa propia, consultar a la Sala Permanente sobre la posibilidad de que la Fiscalía Europea comparta los costes de la medida de investigación. Esta consulta no deberá demorar la investigación. La Sala Permanente podrá, previa consulta del director administrativo y sobre la base de la proporcionalidad de la medida

---

<sup>33</sup> A juicio de la Comisión, los costes relativos a la secretaría de los fiscales europeos delegados también deberían quedar excluidos de los gastos operativos de la Fiscalía Europea. No obstante, varios Estados miembros opinan que estos costes deben ser sufragados por el presupuesto de la Fiscalía Europea.

<sup>34</sup> La Comisión ha formulado una reserva por lo que respecta a la traducción, cf. Artículo 63, apartado 2.

<sup>35</sup> La Comisión, MT, PT, AT, BG y DE han formulado reservas sobre esta disposición.

<sup>36</sup> Se añadirá el siguiente considerando: *Tales costes excepcionalmente elevados pueden ser, por ejemplo, los causados por dictámenes complejos de peritos o actividades policiales operativas o de vigilancia de gran envergadura que se prolonguen por largos períodos de tiempo.*

realizada en las circunstancias específicas y del carácter extraordinario de los costes que supone, aceptar o denegar la solicitud, de conformidad con las normas sobre la evaluación de los criterios que establezca el Reglamento interno. El director administrativo decidirá posteriormente la cantidad de la subvención que se concederá, sobre la base de los recursos financieros disponibles. El director administrativo comunicará inmediatamente la decisión al fiscal europeo delegado encargado del caso.

#### *Artículo 50*

#### **Establecimiento del presupuesto**

1. Cada año, el Fiscal General Europeo elaborará un proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Fiscalía Europea correspondientes al ejercicio financiero siguiente, basándose en una propuesta establecida por el director administrativo. El Fiscal General Europeo remitirá el proyecto provisional de previsiones al Colegio para su aprobación.
2. El proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Fiscalía Europea se enviará cada año a la Comisión antes del 31 de enero. La Fiscalía Europea enviará a la Comisión, antes del 31 de marzo, un proyecto definitivo de previsiones, que incluirá un proyecto de plantilla de personal.
3. La Comisión enviará el estado de previsiones al Parlamento Europeo y al Consejo (autoridad presupuestaria), junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión.
4. Sobre la base del estado de previsiones, la Comisión introducirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias para la plantilla de personal así como el importe de la contribución a cargo del presupuesto general, y las remitirá a la autoridad presupuestaria con arreglo a los artículos 313 y 314 del Tratado.
5. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos para la contribución del presupuesto general de la Unión destinada a la Fiscalía Europea.

6. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Fiscalía Europea.
7. El Colegio aprobará el presupuesto de la Fiscalía Europea a propuesta del Fiscal General Europeo. Este se convertirá en definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión. Si fuese necesario, se adaptará con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la aprobación del presupuesto inicial.
8. Para todo proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones significativas en el presupuesto de la Fiscalía Europea, se aplicará el artículo 88 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión.

#### *Artículo 51*

#### **Ejecución del presupuesto**

1. El director administrativo, en calidad de ordenador de pagos de la Fiscalía Europea, ejecutará su presupuesto bajo su propia responsabilidad y sujeto a los límites autorizados en el mismo.
2. El director administrativo remitirá anualmente a la autoridad presupuestaria toda la información pertinente sobre los resultados de cualquiera de los procedimientos de evaluación.

#### *Artículo 52*

#### **Rendición de cuentas y aprobación de la gestión**

1. [...]
2. A más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre de cada ejercicio, el contable de la Fiscalía Europea enviará las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
3. La Fiscalía Europea enviará el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas, antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente.

4. A más tardar el 31 de marzo siguiente al cierre de cada ejercicio, el contable de la Comisión enviará al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales de la Fiscalía Europea, consolidadas con las cuentas de la Comisión.
5. Con arreglo al artículo 148, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, el Tribunal de Cuentas formulará sus propias observaciones sobre las cuentas provisionales de la Fiscalía Europea, a más tardar el 1 de junio del ejercicio siguiente.
6. Tras la recepción de las observaciones del Tribunal de Cuentas acerca de las cuentas provisionales de la Fiscalía Europea conforme al artículo 148 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, el contable de la Fiscalía Europea elaborará sus cuentas definitivas bajo su propia responsabilidad y las remitirá al Colegio para dictamen.
7. A más tardar el 1 de julio siguiente al cierre de cada ejercicio, el contable de la Fiscalía Europea enviará las cuentas definitivas, junto con el dictamen del Colegio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
8. Las cuentas definitivas de la Fiscalía Europea se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea antes del 15 de noviembre del año siguiente al ejercicio financiero respectivo.
9. El director administrativo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones, a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio siguiente. También remitirá esta respuesta a la Comisión.
10. El director administrativo presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la ejecución del presupuesto del ejercicio financiero de que se trate, como dispone el artículo 109, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión.
11. Antes del 15 de mayo del ejercicio N + 2, el Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará la gestión del director administrativo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

### *Artículo 53*

#### **Normas financieras**

El Fiscal General Europeo elaborará el proyecto de normas financieras aplicables a la Fiscalía Europea basándose en una propuesta del director administrativo. El Colegio las aprobará previa consulta con la Comisión. Las normas financieras no se apartarán de lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión de 30 de septiembre de 2013, a no ser que sea específicamente necesario para el funcionamiento de la Fiscalía Europea y que la Comisión haya dado previamente su autorización.

## **SECCIÓN 2**

### **DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL**

#### *Artículo 54*

##### **Disposiciones generales**

1. El Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, así como las normas adoptadas mediante un acuerdo entre las instituciones de la Unión Europea para dar efecto a dicho Estatuto y régimen se aplicarán al Fiscal General Europeo y a los fiscales europeos, a los fiscales europeos delegados, al director administrativo y al personal de la Fiscalía Europea, salvo cuando el presente Reglamento disponga lo contrario.

El Fiscal General Europeo y los fiscales europeos serán contratados como agentes temporales de la Fiscalía Europea con arreglo al artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea.

- 1 *bis*. El personal de la Fiscalía Europea será contratado con arreglo a los reglamentos y normas aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea.

2. El Colegio ejercerá las competencias para proceder a la contratación que el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de la UE otorgan a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. El Colegio podrá<sup>37</sup> delegar en el director administrativo dichas competencias por lo que respecta al personal de la Fiscalía Europea. La delegación de competencias a que se refiere la frase precedente no podrá afectar al Fiscal General Europeo, a los fiscales europeos, a los fiscales europeos delegados ni al director administrativo.
3. El Colegio adoptará las disposiciones generales de aplicación pertinentes con relación al Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de la UE, de conformidad con el artículo 110 del citado Estatuto. El Colegio adoptará asimismo la programación de recursos humanos, como parte del documento de programación.
4. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea será aplicable a la Fiscalía Europea y a su personal.
5. Los fiscales europeos delegados serán contratados como consejeros especiales<sup>38</sup> con arreglo a los artículos 5, 123 y 124 del régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea.<sup>39</sup> Las autoridades nacionales competentes facilitarán el ejercicio de las funciones de

---

<sup>37</sup> Se aclarará en un considerando que, en principio, el Colegio siempre debería delegar tales competencias, a no ser que determinadas circunstancias requieran que las ejerza el propio Colegio.

<sup>38</sup> Una serie de Estados miembros (AT, DE, HU, PL, SE) mantiene una reserva de estudio respecto de las consecuencias prácticas del estatuto de consejeros especiales y las condiciones que lo rigen. Se aclarará en los considerandos que la remuneración de los fiscales europeos delegados en su calidad de consejeros especiales, que se establecerá mediante un acuerdo directo, se basará en una decisión específica que deberá adoptar el Colegio. Dicha decisión deberá garantizar, entre otras cosas, que los fiscales europeos delegados, en el caso concreto de que también ejerzan funciones como fiscales nacionales de conformidad con el artículo 12, apartado 3, seguirán siendo remunerados en principio como fiscales nacionales y que la remuneración como consejeros especiales solo se referirá al equivalente del trabajo realizado en nombre de la Fiscalía Europea como fiscal europeo delegado.

<sup>39</sup> El asunto de cómo abordar las cuestiones en materia de insuficiencia profesional de los fiscales europeos delegados se volverá a tratar en el contexto del artículo 15 y de la revisión general del texto.

los fiscales europeos delegados en virtud del presente Reglamento y se abstendrán de adoptar cualquier medida o política que pueda perjudicar su trayectoria profesional y su estatuto en el sistema nacional de incoación de procedimientos penales. En particular, las autoridades nacionales competentes proporcionarán a los fiscales europeos delegados los recursos y los equipos que necesiten para ejercer sus funciones de conformidad con el presente Reglamento y se asegurarán de que se integran plenamente en sus fiscalías nacionales. Se garantizará la existencia de disposiciones adecuadas para que se mantengan los derechos de los fiscales europeos delegados en relación con la cobertura en materia de seguridad social, pensión y seguro aplicables en virtud del régimen nacional. También se garantizará que la remuneración total de un fiscal europeo delegado no sea inferior a la que hubiera mantenido si hubiera seguido siendo únicamente fiscal nacional. Las condiciones laborales y el entorno de trabajo de los fiscales europeos delegados, serán responsabilidad de las autoridades judiciales nacionales competentes.

*5 bis.* Los fiscales europeos y los fiscales europeos delegados no recibirán, en el ejercicio de sus competencias de investigación y actuación judicial, órdenes, directrices o instrucciones distintas de las expresamente previstas en el presente Reglamento a que se refiere el artículo 6.

#### *Artículo 55*

##### **Expertos nacionales en comisión de servicios y otros agentes**

1. La Fiscalía Europea podrá recurrir, además de a su propio personal, a expertos nacionales en comisión de servicios u otras personas puestas a su disposición pero no empleadas por ella. Los expertos nacionales en comisión de servicios se someterán a la autoridad del Fiscal General Europeo en el desempeño de sus labores relacionadas con las funciones de la Fiscalía Europea.
2. El Colegio adoptará una decisión que establezca normas sobre los expertos nacionales en comisión de servicios en la Fiscalía Europea o demás personas puestas a disposición de la Fiscalía Europea pero que no estén empleadas por ella.

#### *Artículo 56*

## Disposiciones comunes

1. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, la Fiscalía Europea establecerá y mantendrá relaciones de cooperación con las instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión, de acuerdo con sus objetivos respectivos, así como con las autoridades de terceros países y organizaciones internacionales<sup>40</sup>.
2. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones y con arreglo al artículo 67, la Fiscalía Europea podrá intercambiar de forma directa toda clase de información con las entidades mencionadas en el apartado 1, excepto cuando el presente Reglamento disponga lo contrario.
- 2 bis. A los efectos de los apartados 1 y 2, la Fiscalía Europea podrá celebrar acuerdos de colaboración con las entidades mencionadas en el apartado 1. Dichos acuerdos de colaboración serán de carácter técnico u operativo, y deben estar encaminados, en particular, a facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las partes. Los acuerdos de colaboración no podrán servir de base para autorizar el intercambio de datos personales ni producir efectos jurídicamente vinculantes para la Unión o sus Estados miembros.

---

<sup>40</sup> Deberá aclararse en un considerando que, a los efectos del presente Reglamento, Interpol quedará cubierta por el concepto de organización internacional. Esto podría dejarse claro asimismo en las definiciones del artículo 2 del Reglamento (a semejanza de lo que se hizo en el Reglamento de Eurojust).

### Relaciones con Eurojust

1. La Fiscalía Europea mantendrá y conservará una estrecha relación con Eurojust, basada en la cooperación mutua en el marco de sus respectivos mandatos<sup>41</sup> y en el desarrollo de vínculos operativos, administrativos y de gestión entre ambos órganos, tal y como se define a continuación<sup>42</sup>.
2. En cuestiones operativas y en casos de naturaleza transfronteriza, la Fiscalía Europea podrá asociar a Eurojust a sus actividades, incluso de las siguientes maneras:
  - a) intercambiando información, incluidos datos personales, acerca de sus investigaciones, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento;
  - b) invitando a Eurojust o a sus miembros nacionales competentes a facilitar apoyo para la transmisión de sus decisiones o solicitudes de asistencia jurídica mutua a los Estados que sean miembros de Eurojust pero no participen en la creación de la Fiscalía Europea o a terceros países, así como para la ejecución de las mismas en esos Estados y países.

---

<sup>41</sup> Se añadirá un considerando, provisionalmente redactado como sigue: «La Fiscalía Europea y Eurojust deben asociarse y cooperar en cuestiones operativas de conformidad con sus mandatos respectivos. Dicha cooperación podrá incluir todas las investigaciones dirigidas por la Fiscalía Europea en las que se considere necesario o adecuado el intercambio de información o la coordinación de medidas de investigación respecto de asuntos tratados por Eurojust. Cuando la Fiscalía Europea solicite a Eurojust una cooperación de este tipo, deberá entrar en contacto con el miembro nacional de Eurojust del Estado miembro cuyo fiscal europeo delegado se encargue del expediente. En la cooperación operativa también podrán participar terceros países que tengan un acuerdo de cooperación con Eurojust.»

<sup>42</sup> El apartado 1 deberá revisarse tras la finalización de los apartados 3 a 5 del presente artículo, también en relación con la posibilidad de celebrar acuerdos entre la Fiscalía Europea y Eurojust.

3. La Fiscalía Europea dispondrá, sobre la base de un sistema de respuesta positiva o negativa, de acceso indirecto a la información del sistema de gestión de casos de Eurojust. Cuando se detecte una coincidencia entre los datos del sistema de gestión de casos introducidos por la Fiscalía Europea y los que posea Eurojust, dicha coincidencia se comunicará tanto a Eurojust como a la Fiscalía Europea, así como al Estado miembro que proporcionó los datos a Eurojust. En caso de que los datos los hubiera aportado un tercer país, Eurojust<sup>43</sup> solo informará a dicho país de la coincidencia hallada previa autorización de la Fiscalía Europea.
- [...]
- [5. La Fiscalía Europea podrá contar/contará con la asistencia y los recursos de la administración de Eurojust. Los detalles de dicha asistencia se regularán mediante un acuerdo. Eurojust podrá prestar/prestará a la Fiscalía Europea [cualquiera de] los siguientes servicios<sup>44</sup>:
- a) asistencia técnica para la elaboración del presupuesto anual, del documento de programación en que se incluyen los programas anual y plurianual, y del plan de gestión;
  - b) asistencia técnica para la contratación de personal y la gestión de carreras;
  - c) servicios de seguridad;
  - d) servicios informáticos;
  - e) gestión financiera, contabilidad y servicios de auditoría;
  - f) cualquier otro servicio que resulte de interés común.]<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Las obligaciones de Eurojust se tratarán en el contexto del Reglamento de Eurojust.

<sup>44</sup> Los detalles de dicha asistencia se regularán mediante un acuerdo. FR, apoyada por DE y LU, ha propuesto que Eurojust preste a la Fiscalía Europea «cualquier otro servicio que resulte de interés común», y que la disposición prevea lo siguiente: «Los detalles de dicha asistencia se regularán mediante un acuerdo».

<sup>45</sup> El contenido de la lista deberá determinarse ulteriormente.

*Artículo 57 bis*  
**Relaciones con la OLAF**

1. La Fiscalía Europea mantendrá y conservará una estrecha relación con la OLAF, basada en la cooperación mutua en el marco de sus respectivos mandatos y en el intercambio de información. La relación tendrá, en particular, el objetivo de garantizar la utilización de todos los medios disponibles para la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la complementariedad y el apoyo de la OLAF a la Fiscalía.
2. Sin perjuicio de las posibles medidas establecidas en el apartado 3, cuando la Fiscalía Europea lleve a cabo una investigación penal de conformidad con su Reglamento, la OLAF no abrirá ninguna investigación administrativa paralela por los mismos hechos.<sup>46</sup>
3. En el curso de una investigación de la Fiscalía Europea, esta podrá solicitar a la OLAF, de conformidad con su mandato, que apoye o complemente su actividad, en particular mediante lo siguiente:<sup>47</sup>
  - a) proporcionando información, análisis (incluidos análisis forenses), conocimiento experto y apoyo operativo;
  - b) facilitando la coordinación de medidas específicas de las autoridades administrativas nacionales competentes y los órganos de la UE;
  - c) realizando investigaciones administrativas.

---

<sup>46</sup> Debe aclararse en un considerando que esto se entenderá sin perjuicio de la facultad de la OLAF de iniciar una investigación por iniciativa propia, en estrecha consulta con la Fiscalía Europea. COM indicó que esto tendrá que abordarse también en el Reglamento de la OLAF.

<sup>47</sup> Debe aclararse en un considerando que en todas las acciones en apoyo de la Fiscalía Europea, la OLAF actúa independientemente de la Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 883/2013.

4. La Fiscalía Europea podrá, con miras a posibilitar que la OLAF considere la actuación administrativa adecuada de conformidad con su mandato, facilitar a la OLAF la información pertinente sobre casos en los que haya decidido no llevar a cabo una investigación o cuando haya archivado un caso<sup>48</sup>.

[...]

5. La Fiscalía Europea dispondrá, sobre la base de un sistema de respuesta positiva o negativa, de acceso indirecto a la información del sistema de gestión de casos de la OLAF. Cuando se encuentre una coincidencia entre los datos introducidos en el sistema de gestión de casos por la Fiscalía Europea y los datos de que dispone la OLAF, se comunicará este hecho tanto a la Fiscalía Europea como a la OLAF.

[...]

#### *Artículo 58*

#### **Relaciones con Europol**

1. La Fiscalía Europea establecerá y mantendrá una estrecha relación con Europol. A tal fin, suscribirá un acuerdo de colaboración que establezca las modalidades de su cooperación.

---

<sup>48</sup> Esta disposición podría ir acompañada del siguiente considerando: «En aquellos casos en los que no esté llevando a cabo una investigación, la Fiscalía Europea debería poder facilitar a la OLAF información pertinente para que esta estudie la actuación adecuada de conformidad con su mandato. En particular, la Fiscalía Europea podría considerar la posibilidad de informar a la OLAF en los casos en que no existan motivos razonables para creer que se está cometiendo o se ha cometido un delito comprendido en el ámbito de competencia de la Fiscalía, pero pueda resultar adecuado efectuar una investigación administrativa por parte de la OLAF, o en los casos en que la Fiscalía Europea archive un asunto y resulte deseable remitirlo a la OLAF a efectos de seguimiento administrativo o recuperación». El considerando debería aclarar asimismo que, al facilitar la información, la Fiscalía Europea podrá pedir que la OLAF examine si abre una investigación administrativa o adopta alguna medida de seguimiento administrativo o supervisión de otro tipo, en particular a efectos de medidas cautelares, medidas de recuperación de fondos o medidas disciplinarias, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 883/2013.

2. Cuando sea necesario para sus investigaciones, la Fiscalía Europea deberá poder obtener, previa solicitud, cualquier dato pertinente que posea Europol sobre un delito perteneciente a su ámbito de competencias. Asimismo, podrá solicitar a Europol que proporcione asistencia analítica a una investigación determinada llevada a cabo por dicha Fiscalía.

*Artículo 58 bis*

**Relaciones con otras instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión**

1. La Fiscalía Europea establecerá y mantendrá una relación de colaboración con la Comisión con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión. A tal fin, suscribirá un acuerdo que establezca las modalidades de dicha colaboración.
2. Sin perjuicio de la buena realización ni de la confidencialidad de sus investigaciones, la Fiscalía Europea facilitará sin demora a la institución, órgano, organismo o agencia de la Unión y a otras víctimas afectadas, información suficiente para permitirle adoptar las medidas adecuadas, en particular:
  - a) medidas administrativas, como, por ejemplo, medidas cautelares, destinadas a proteger los intereses financieros de la Unión. La Fiscalía podrá recomendar a la institución, órgano, organismo o agencia de la Unión medidas específicas;
  - b) la intervención como parte civil en los procedimientos;
  - c) a los efectos de la recuperación administrativa de importes debidos al presupuesto de la Unión o de medidas disciplinarias.<sup>49</sup>

[...]

---

<sup>49</sup> Considerando: «*La Fiscalía Europea debe facultar a las instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión y demás víctimas para que adopten toda medida que resulte necesaria. Las instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión deben poder adoptar toda medida que resulte necesaria para proteger los intereses de la Unión. Esto podrá incluir la adopción de medidas cautelares, en particular para prevenir toda infracción continuada o proteger del daño a la reputación de la Unión, o bien para permitirles intervenir como parte civil en los procedimientos, de conformidad con el Derecho nacional. El intercambio de información debe efectuarse con pleno respeto de la independencia de la Fiscalía Europea, y solo en la medida de lo posible, sin perjuicio de la buena gestión ni de la confidencialidad de las investigaciones*».

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 62*

#### **Estatuto jurídico y condiciones de funcionamiento**

1. La Fiscalía Europea contará, en cada Estado miembro, con la capacidad jurídica aplicable a las personas jurídicas en virtud de su legislación.
2. El acuerdo de sede suscrito entre la Fiscalía Europea y el Estado miembro de acogida antes de que transcurran dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento recogerá las disposiciones necesarias en cuanto a las instalaciones proporcionadas a dicha Fiscalía y a los locales aportados por el Estado miembro de acogida, junto con las normas específicas aplicables a los miembros del Colegio, al Director administrativo y al personal de la Fiscalía Europea, así como a sus familiares respectivos, en dicho Estado miembro.

#### *Artículo 63*

#### **Régimen lingüístico**

1. El Reglamento n.º 1 se aplicará a los actos que figuran en los artículos 16 y 72.
- 1 *bis*. El Colegio decidirá por mayoría de dos tercios de sus miembros el régimen lingüístico interno de la Fiscalía Europea<sup>50</sup>.
2. Los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Europea a nivel central los prestará el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, salvo en caso de que la urgencia de la cuestión requiera otra solución. Los fiscales europeos delegados decidirán sobre las modalidades de traducción a los efectos de investigaciones de conformidad con el Derecho nacional aplicable<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> FR ha formulado una reserva sobre esta disposición.

<sup>51</sup> COM y LU han formulado una reserva sobre esta disposición. LU ha sugerido la supresión de la frase: «salvo en caso de que la urgencia de la cuestión requiera otra solución».

**Confidencialidad<sup>52</sup>**

1. Los miembros del Colegio, el Director administrativo y el personal de la Fiscalía Europea, los expertos nacionales en comisión de servicios, otras personas puestas a disposición de la Fiscalía pero no empleadas por esta y los fiscales europeos delegados estarán sujetos a la obligación de confidencialidad de conformidad con la legislación de la Unión en relación con la información que obre en poder de la Fiscalía Europea.
2. Cualesquiera otras personas que participen o presten asistencia en el desempeño de las funciones de la Fiscalía Europea a nivel nacional estarán sujetas a la obligación de confidencialidad con arreglo a la legislación nacional aplicable.
3. La obligación de confidencialidad también se mantendrá tras el cese en sus funciones y el fin de las actividades de las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2.
4. La obligación de confidencialidad se aplicará, de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión aplicable, a toda información recibida por la Fiscalía Europea, a menos que ya se haya publicado legítimamente.

---

<sup>52</sup> COM ha formulado una reserva sobre esta disposición; en caso de que se mantenga el artículo 64, apartado 2, solicita que se incluya un artículo 64 *bis* (secreto profesional).

### Transparencia

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos relativos a las labores administrativas de la Fiscalía Europea<sup>53</sup>.
2. La Fiscalía Europea preparará, en el plazo de seis meses después de su establecimiento, las normas detalladas de aplicación de la presente disposición para que el Colegio las apruebe.
3. Las decisiones adoptadas por la Fiscalía Europea en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones dispuestas en los artículos 288 y 263 del Tratado, respectivamente.

---

<sup>53</sup> Se reforzará el considerando correspondiente a fin de justificar plenamente esta disposición e interpretarla de manera tal que, en principio, los documentos relativos a las labores operativas de la Fiscalía Europea no deban divulgarse; este considerando también debería especificar que los procedimientos de la Fiscalía Europea serán transparentes de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del TFUE, y que el Colegio deberá adoptar disposiciones específicas sobre cómo quedará garantizado el derecho de acceso público a los documentos. COM, DE, FI y SE han formulado una reserva respecto de la mencionada limitación del ámbito de aplicación de la disposición. Se añadirá asimismo el considerando siguiente: «*Ninguna disposición del presente Reglamento tiene por objetivo limitar el derecho de acceso del público a los documentos, en la medida en que este esté garantizado en la Unión y en los Estados miembros, especialmente en virtud del artículo 42 de la Carta y de otras disposiciones pertinentes*». DE propuso la siguiente redacción del apartado: «El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a documentos distintos de los expedientes conservados de conformidad con el artículo [23] y a sus imágenes electrónicas».

**La OLAF y el Tribunal de Cuentas**

1. Con el fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2013, en un plazo de seis meses contados a partir de aplicación del presente Reglamento, la Fiscalía Europea se adherirá al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y adoptará las disposiciones oportunas aplicables al fiscal general europeo, los fiscales europeos, el Director administrativo y el personal de la Fiscalía Europea, a los expertos nacionales en comisión de servicios y otras personas puestas a disposición de la Fiscalía pero no empleadas por esta, y a los fiscales europeos delegados [...], para lo cual utilizará el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas estará facultado para auditar a todos los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión procedentes de la Fiscalía Europea, basándose en documentos y sobre el terreno.
3. La OLAF podrá llevar a cabo investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 883/2013 y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, con objeto de determinar si ha habido alguna irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión relacionada con los gastos financiados por la Fiscalía Europea.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3, las disposiciones de colaboración con órganos de la Unión, autoridades de terceros países y organizaciones internacionales, y los contratos de la Fiscalía Europea incluirán disposiciones que faculden expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo dichas auditorías e investigaciones conforme a sus respectivas competencias.

#### *Artículo 67*

#### **Normas en materia de protección de la información sensible no clasificada y clasificada**

1. La Fiscalía Europea establecerá normas internas de protección de la información sensible no clasificada, inclusive la creación y tratamiento de dicha información en la Fiscalía Europea.
2. La Fiscalía Europea establecerá normas internas sobre la protección de la información clasificada de la Unión Europea, que deberán estar en consonancia con la Decisión 2013/488/UE del Consejo, a fin de garantizar un nivel equivalente de protección para tal información.

#### *Artículo 68*

#### **Investigaciones administrativas**

Las actividades administrativas<sup>54</sup> de la Fiscalía Europea se someterán a las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo al artículo 228 del Tratado.

#### *Artículo 69*

#### **Régimen general de responsabilidad**

1. La responsabilidad contractual de la Fiscalía Europea se regirá por la legislación aplicable al contrato en cuestión.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria que figure en los contratos suscritos por la Fiscalía Europea.

---

<sup>54</sup> SE y FI desean suprimir la palabra «administrativas».

3. En caso de responsabilidad no contractual, la Fiscalía Europea estará obligada, con arreglo a los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros e independientemente de cualquier responsabilidad que figure en el artículo [47], a reparar todo daño ocasionado por ella misma o su personal en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que pueda imputárseles.
4. El apartado 3 también se aplicará a cualquier daño causado por los fiscales europeos delegados en el desempeño de su labor.
5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los conflictos en materia de indemnización por daños mencionados en el apartado 3.
6. Los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros facultados para conocer de los conflictos relacionados con la responsabilidad contractual de la Fiscalía Europea a que se refiere el presente artículo se determinarán mediante una referencia al Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo.
7. La responsabilidad de los empleados de la Fiscalía ante la misma se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios o en el régimen aplicable correspondiente.

[...]

### **Normas administrativas y documentos de programación**

[El Colegio/El Fiscal General Europeo:

[a) aprobará cada año el documento de programación que contenga la programación anual y plurianual de la Fiscalía Europea;

b) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude que sea proporcional a los riesgos de fraude y tenga en cuenta la rentabilidad de las medidas que deban aplicarse;

c) adoptará normas relativas a las condiciones de empleo, a los criterios de desempeño, a la insuficiencia profesional, y a los derechos y las obligaciones de los fiscales europeos delegados, incluidas normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses;

[d) adoptará normas relativas a la gestión de las transacciones realizadas de acuerdo con el artículo 33 y a las modalidades para calcular las cuantías de las multas que deban abonarse;]

e) adoptará normas relativas a las modalidades utilizadas para comunicarse con las personas o entidades que hayan proporcionado información a la Fiscalía Europea, según lo previsto en...;

f) adoptará normas detalladas en cuanto a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 a sus actividades;

g) adoptará las normas de ejecución a que hace referencia el artículo 24, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 45/2001.]

---

<sup>55</sup> La lista que sigue se completará ulteriormente; cabe la posibilidad de que se aborden algunos de los puntos en el reglamento interno.

### *Artículo 73*

#### **Notificaciones**

Cada Estado miembro designará las autoridades competentes a efectos de la aplicación del presente Reglamento. Las autoridades designadas, así como toda modificación posterior, se notificarán simultáneamente al Fiscal General Europeo, al Consejo y a la Comisión. Los Estados miembros notificarán asimismo a la Fiscalía Europea una lista exhaustiva de las disposiciones nacionales sustantivas de Derecho penal aplicables a los delitos definidos en la [Directiva 2015/xx/UE] y demás legislación nacional pertinente. La Fiscalía Europea se asegurará de que se haga pública la información recibida a través de estas listas.

### *Artículo 74*

#### **Cláusula de revisión**

1. A más tardar [*cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y posteriormente cada cinco años, la Comisión encargará una evaluación y presentará un informe de evaluación de la ejecución y el impacto del presente Reglamento, así como de la eficacia y eficiencia de la Fiscalía Europea y de sus prácticas de trabajo. La Comisión presentará el informe de evaluación y sus conclusiones al Parlamento Europeo, a los parlamentos nacionales y al Consejo. Se publicarán las conclusiones de la evaluación.
2. La Comisión presentará propuestas legislativas al Parlamento Europeo y al Consejo si concluye que son necesarias normas adicionales o más detalladas acerca de la creación de la Fiscalía Europea, sus funciones o el procedimiento aplicable a sus actividades.

## Artículo 75

### Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. La Fiscalía Europea ejercerá sus competencias respecto de todo delito que le competa y se haya cometido después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento<sup>56</sup>.

La Fiscalía Europea asumirá las funciones de investigación e incoación de procedimientos penales que le otorga el presente Reglamento a partir de una fecha que se determinará mediante una decisión de la Comisión sobre una propuesta del Fiscal General Europeo una vez que se cree la Fiscalía Europea. La decisión de la Comisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La fecha que deberá establecer la Comisión no será anterior a [X]<sup>57</sup> años después de la entrada en vigor del presente Reglamento ni anterior a la fecha de aplicación de la Directiva sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

---

---

<sup>56</sup> Se debatirá ulteriormente la fecha en la que deberá empezar a aplicarse la obligación de información en virtud del artículo 20.

<sup>57</sup> El número de años que aquí se indique se debatirá en una fase ulterior.

## *Artículo Y*

### **Estatuto del director administrativo**

1. El director administrativo será contratado como agente temporal de la Fiscalía Europea con arreglo al artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea.
2. El Colegio nombrará al director administrativo de entre una lista de candidatos propuestos por el fiscal general europeo, al término de un procedimiento de selección abierto y transparente conforme a lo dispuesto en el reglamento interno de la Fiscalía Europea. A efectos de la celebración del contrato del director administrativo, la Fiscalía Europea estará representada por el fiscal general europeo.
3. El mandato del director administrativo será de cuatro años. Al término de dicho mandato, el Colegio realizará una evaluación en la que se tendrá en cuenta una valoración de la labor del Director administrativo.
4. El Colegio, a partir de una propuesta del fiscal general europeo que tendrá en cuenta la evaluación a que se hace referencia en el apartado 3, podrá prorrogar una vez el mandato del Director administrativo por un período no superior a cuatro años.
5. Un director administrativo cuyo mandato se haya prorrogado no podrá participar en otro proceso de selección para el mismo puesto al finalizar el mandato completo.
6. El director administrativo rendirá cuentas al fiscal general europeo y al Colegio.
7. El director administrativo podrá ser destituido por decisión del Colegio adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros y sin perjuicio de las normas aplicables relativas a la rescisión del contrato en el marco del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes.

**Responsabilidades del director administrativo**

1. A efectos administrativos y presupuestarios, el encargado de gestionar la Fiscalía Europea será el director administrativo.
2. Sin perjuicio de las competencias del Colegio o del fiscal general europeo, el Director administrativo actuará de manera independiente en el desempeño de sus obligaciones y no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún gobierno u organismo.
3. El director administrativo será el representante legal de la Fiscalía Europea a efectos administrativos y presupuestarios. El director administrativo ejecutará el presupuesto de la Fiscalía Europea.
4. El director administrativo se ocupará de la ejecución de las tareas administrativas que le asigne la Fiscalía Europea, en particular:
  - a) la gestión diaria y la gestión del personal de la Fiscalía Europea;
  - b) la aplicación de las decisiones adoptadas por el fiscal general europeo o el Colegio;
  - c) la preparación del documento de programación anual y plurianual y la presentación del mismo al fiscal general europeo;
  - d) la aplicación del documento de programación anual y plurianual y la información al Colegio acerca de dicha aplicación;
  - e) la elaboración de las partes administrativa y presupuestaria del informe anual sobre las actividades de la Fiscalía Europea;

- f) la elaboración de un plan de acción consecutivo a las conclusiones de los informes de fiscalización, las evaluaciones y las investigaciones de carácter interno o externo, incluidas las del Supervisor Europeo de Protección de Datos y la OLAF, y la presentación de información a dichos órganos y al Colegio al respecto [dos veces al año];
- g) la preparación de una estrategia interna de lucha contra el fraude destinada a la Fiscalía Europea y la presentación de la misma al Colegio para su aprobación;
- h) la elaboración del proyecto de normas financieras aplicables a la Fiscalía Europea y su presentación al fiscal general europeo;
- i) la preparación de una propuesta del proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la fiscalía europea y su presentación al fiscal general europeo;
- j) la aportación del apoyo administrativo necesario para facilitar la labor operativa de la Fiscalía Europea;
- k) el apoyo al fiscal general europeo y los fiscales adjuntos en el ejercicio de sus respectivas funciones.

#### *Artículo YYY*

#### **Disposiciones administrativas provisionales de la Fiscalía Europea**

1. Basándose en créditos presupuestarios provisionales asignados en su propio presupuesto, la Comisión se encargará del establecimiento y el funcionamiento administrativo inicial de la Fiscalía Europea hasta que esta tenga capacidad para ejecutar su propio presupuesto. Con tal fin, la Comisión podrá:
  - a) designar, previa consulta al Consejo, a un funcionario de la Comisión para que actúe como director administrativo interino y ejerza los cometidos asignados al director administrativo, incluidas las competencias conferidas por el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea por lo que atañe a la

autoridad facultada para proceder a los nombramientos del personal administrativo de la Fiscalía Europea, respecto de todo puesto de personal que haya de cubrirse antes de que el Director administrativo entre en funciones de conformidad con el artículo Y;

- b) ofrecer asistencia a la Fiscalía Europea, en particular enviando en comisión de servicios a un número limitado de funcionarios de la Comisión que resulten necesarios para desempeñar las actividades administrativas de la Fiscalía bajo la responsabilidad del director administrativo interino.

2. El Director administrativo interino podrá autorizar todos los pagos cubiertos por créditos consignados en el presupuesto de la Fiscalía Europea y podrá suscribir contratos, inclusive contratos de personal.
3. Una vez que el Colegio asuma sus funciones de conformidad con el artículo 8, apartado 1, el director administrativo interino ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo Y, apartado 6. El director administrativo interino cesará en el ejercicio de sus funciones cuando asuma sus funciones el director administrativo tras haber sido nombrado por el Colegio de conformidad con el artículo [X].
4. Hasta que el Colegio asuma sus funciones de conformidad con el artículo 8, apartado 1, la Comisión ejercerá las funciones que le incumben a tenor del presente artículo en consulta con un grupo de expertos<sup>58</sup> integrado por representantes de los Estados miembros participantes en la creación de la Fiscalía Europea.

---

<sup>58</sup> Quedan por debatir aún la composición y el carácter de este grupo.